



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-00154664- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO

I. El Sumario Financiero 1634, expediente EX-2024-00154664-GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución 289/24 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) (RESOL-2024-289-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 04/11/24 -v. orden 15-, en el cual se encuentran sumariados Stema Cambios SA -Casa de Cambio-, Carolina Luján Medina, Lola Berrocal y Roberto Daniel Ranzetta, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 18.924 (conforme art.131 de la Ley 27.444) -complementarias y modificatorias- y 41 de la Ley de Entidades Financieras -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente-.

II. El informe de cargos IF-2024-00194819-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 8), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PV e IF de orden 1 a orden 7) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por la citada Resolución 289/24 de SEFYC (v. RS de orden 15):

Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, en transgresión al texto ordenado (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1-1742. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.2. y 1.3. -complementarias y modificatorias-.

Cargo 2: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-”, en transgresión al TO sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, conforme Comunicación A 6832. Circular CONAU 1-1367. Anexo. Sección 1. Aspectos generales. Punto 1.1. Conceptos Básicos. Subpunto 1.1.1. Control Interno -complementarias y modificatorias-.

III. Las notificaciones cursadas (v. IF-2024-00230753-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 23 y sus archivos embebidos; IF-2024-00241802-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 25 y sus archivos embebidos; IF-2025-00005010-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 28 y su archivo embebido e IF-2025-00007370-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 30 y su archivo embebido), las vistas conferidas (v. IF-2024-00231392-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 24, archivo embebido 1, Acta 41/24 e IF-2025-00054444-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41, archivo embebido Acta 24/25), los descargos presentados (v. IF-2024-00243881-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 26 y su archivo embebido e IF-2025-00000539-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 27 y su archivo embebido) y las gestiones realizadas con el fin de obtener la partida de defunción del sumariado Roberto Daniel Ranzetta, una vez conocido su fallecimiento (v. IF-2025-00007116-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 29 y sus archivos embebidos; IF-2025-00015508-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 31 y sus archivos embebidos; IF-2025-00019076-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 35 y su archivo embebido e IF-2025-00035646-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 36 y su archivo embebido).

IV. La medida para mejor proveer dictada mediante IF-2025-00052685-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39, su notificación (v. IF-2025-00052890-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39 y su archivo embebido); el resultado de la citada medida, obrante en el IF-2025-00056579-GDEBCRA-GSENF#BCRA, embebido en el IF-2025-00061550-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y su notificación (v. IF-2025-00061777-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 45 y su archivo embebido).

V. Las diligencias practicadas, conforme da cuenta el IF-2025-00015798-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 32 y su cuadro anexo, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Que, conforme se hizo constar en el informe de formulación de cargos IF-2024-00194819-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 8), estas actuaciones vinculadas con la entidad Stema Cambios SA -casa de cambio- (EX-2024-00154664-GDEBCRA-GSENF#BCRA), tuvieron origen en las tareas de verificación efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, conforme lo instruido por orden de verificación 322/80/23 (v. IF de orden 2, punto 1, primer párrafo y Anexo 3).

Las conclusiones a las que se arribaron y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2024-00111365-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 06/06/24 (v. IF de orden 2, Anexo 2).

Que, habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por providencia PV-2024-00111380-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 06/06/24 (v. IF de orden 2, Anexo 1), mediante informe presumarial IF-2024-00154798-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 08/08/24 (v. IF de orden 2), fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, por providencia PV-2024-00155320-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 09/08/24 (v. PV de orden 4).

Posteriormente, mediante correo electrónico del 11/09/24, la citada gerencia requirió a la preventora aclaraciones referidas a ciertos aspectos del informe presumarial -en el marco de la CIS 36- lo cual fue cumplimentado en las respuestas remitidas el 19/09/24 y 27/09/24 por la misma vía, agregadas en el IF-2024-00194723-GDEBCRA-GACF#BCRA del 03/10/24 (v. IF de orden 7).

Que, sentado ello, el área encargada de la formulación de cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”.

Que, conforme diera cuenta el área de formulación de cargos en el punto II del IF de orden 8, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el marco de las tareas de inspección antes mencionada, constató que Stema Cambios SA habría adquirido, desde enero hasta junio de 2023, divisas a valores oficiales para luego venderlas a otros operadores de cambio que no justificaron el origen de los fondos transados y, a su vez, abastecieron a otras entidades (v. IF de orden 7, Anexo II, pág. 1, punto 1.1.(ii) y pág. 6, punto 3.2.(ii)).

Que, si bien el TO sobre Operadores de Cambio habilita a la “Compra y venta de monedas y billetes extranjeros”, considerando la naturaleza, características y magnitud de la operatoria analizada, se vislumbró la implementación de una modalidad abusiva o en exceso de autorización que les fue otorgada a la casa de cambio de marras (v. IF de orden 7, Anexo II, pág. 1, punto 1.1.(ii)).

Seguidamente, se destaca que dicha operatoria involucró compras por un total de USD180.050.000 (dólares estadounidenses ciento ochenta millones cincuenta mil) y ventas por USD180.097.600 (dólares estadounidenses ciento ochenta millones noventa y siete mil seiscientos) tal como se observa en páginas 1/5, punto 2.1. del informe presumarial y se desarrolla a continuación:

1. Que, a partir del análisis del apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio -RI OPCAM- (v. IF de orden 2, Anexo 5 “OPCAM”) el área técnica advirtió que “...la operatoria de la entidad, en el período bajo análisis (fundamentalmente entre el 31.01.23 y el 29.06.23), se centró en la concertación de compras de dólares estadounidenses al Banco de Servicios y Transacciones S.A. (BST) y su posterior venta a operadores de cambio; es decir que dichas compras no fueron cursadas para realizar ventas a otros clientes de la entidad, sino para abastecer a otros operadores” (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 2.1. e IF de orden 8, pág. 1, anteúltimo párrafo).

Al respecto se señaló que, en el período analizado, la casa de cambio efectuó la compra de la moneda extranjera al Banco de Servicios y Transacciones SA -BST-, por operaciones individuales inferiores a USD500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil), y luego la vendió a otros operadores de cambio (v. IF de orden 2, Anexo 5 “OPCAM” e IF de orden 8, *in*

fine).

El detalle de la mencionada operatoria luce en la planilla Excel agregada en el Anexo 5b, embebido al IF de orden 2 -con las aclaraciones del IF de orden 7, página 2, punto 1.2.- que, para una mejor apreciación, se sintetiza en el siguiente cuadro:

Fuente: RI OPCAM Stema Cambios S.A.														
Periodo: enero a junio de 2023														
	Enero de 2023		Febrero de 2023		Marzo de 2023		Abril de 2023		Mayo de 2023		Junio de 2023		Totales	
	USD	Pesos	USD	Pesos	USD	Pesos	USD	Pesos	USD	Pesos	USD	Pesos	USD	Pesos
A14- Compras Entidades														
338- Banco de Servicios y Transacciones S.A.	2.000.000	381.200.000	59.750.000	11.641.673.056	-	-	25.800.000	5.693.735.504	71.500.000	17.001.847.420	21.000.000	5.163.940.072	180.050.000	39.882.396.052
A13- Compras Clientes														
0	-	-	-	-	24.600	5.095.516	-	-	1.700	399.975	21.300	5.359.120	47.600	10.854.611
TOTAL COMPRAS	2.000.000	381.200.000	59.750.000	11.641.673.056	24.600	5.095.516	25.800.000	5.693.735.504	71.501.700	17.002.247.395	21.021.300	5.169.299.192	180.097.600	39.893.250.663
A12- Ventas Entidades														
20033- MEGA LATINA S.A.	1.200.000	230.745.000	43.750.000	8.602.932.056	-	-	16.700.000	3.693.005.452	24.000.000	5.753.375.080	-	-	85.650.000	18.280.057.588
20233- GALLO CAMBIOS S.A.S.	-	-	11.600.000	2.290.943.496	24.600	5.244.809	3.350.000	723.076.800	47.500.000	11.354.521.980	21.021.000	5.178.835.230	83.495.600	19.552.622.315
20183- ANDIE S.R.L.	-	-	-	-	-	-	4.450.000	1.010.572.496	-	-	-	-	4.450.000	1.010.572.496
20077- Multicambio S.A.	400.000	78.640.000	1.600.000	319.036.000	-	-	-	-	-	-	-	-	2.000.000	397.676.000
20231- DIQUE 4 S.R.L.	-	-	400.000	82.256.000	-	-	1.300.000	280.600.000	1.700	400.725	300	72.750	1.702.000	363.329.475
20007- Karuna Group S.A.	400.000	78.640.000	1.200.000	236.780.000	-	-	-	-	-	-	-	-	1.600.000	315.420.000
20058- GIS CAMBIO S.A.	-	-	1.200.000	235.100.200	-	-	-	-	-	-	-	-	1.200.000	235.100.200
A11- Ventas Clientes														
0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL VENTAS	2.000.000	388.025.000	59.750.000	11.767.047.752	24.600	5.244.809	25.800.000	5.707.254.748	71.501.700	17.108.297.785	21.021.300	5.178.907.980	180.097.600	40.154.778.074

De acuerdo con el IF de orden 8, página 2, sobre la operatoria detallada en el cuadro que antecede, la preventora informó que “...por su naturaleza, características y magnitud comprometían la integridad de la casa de cambio como sujeto obligado, por lo cual debió justificar la naturaleza de esas transferencias, el origen de esos pesos, el carácter genuino de las operaciones involucradas, y evidenciar un acabado conocimiento del cliente, con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones” (v. IF de orden 2, pag. 2, primer párrafo).

2. Que, en ese orden, el área de formulación de cargos indicó que mediante nota del 06/02/23 -NO-2023-00027294-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (v. IF de orden 2, Anexo 6), la gerencia preventora solicitó a la entidad, respecto a las operaciones cursadas entre el 31/01/23 y el 02/02/23, que acompañara copia de los boletos de cambio y de su contraparte, los comprobantes que respaldaran la liquidación de dichas operaciones, elementos que respaldaran el carácter genuino de la operación a cursar, y toda la documentación correspondiente en materia de Prevención del PLA/FT.

Que, asimismo, requirió el detalle de las cuentas abiertas en entidades financieras, indicando entidad, tipo de cuenta, número, CBU y destino de cada una de ellas, y el detalle de movimientos de dichas cuentas correspondientes al período 01/01/23 hasta la fecha de la nota.

Que, atento a que la nota aludida no tuvo respuesta por parte de la entidad inspeccionada, la misma fue reiterada mediante NO-2023-00030626-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 09/02/23 (v. IF de orden 2, Anexo 7).

En respuesta a esta última misiva (v. IF de orden 2, Anexo 8, págs. 192/193 y 211) la entidad remitió, entre otra documental solicitada, copia de los extractos de las cuentas de su titularidad en BST, cuenta corriente en pesos (3-014-0000052084-7) y cuenta especial en dólares (2-014-0000092003-6), los cuales lucen agregados en el Anexo 8, páginas 187/191, 194/195 y 208/210 del IF de orden 2.

Que, efectuado el análisis de la referida documental, la preventora señaló que: “Se observó en dichos extractos bancarios que STEMA CAMBIOS S.A. retiró los dólares comprados al BST en efectivo, desarrollándose esta operatoria desde el 31.01.23 al [07.02.23], perdiéndose de esta forma la trazabilidad bancaria de la moneda extranjera adquirida” (v. IF de orden 2, pag. 2, cuarto párrafo, IF de orden 7, Anexo II, pag. 2, punto 1.3. e IF de orden 8, pag. 2, séptimo párrafo).

3. Que, posteriormente el área técnica efectuó un análisis de la información que obraba en el RI OPCAM advirtiendo que “...la casa de cambio continuó con su operatoria de compra de USD al BST con fecha 04.04.23 y hasta el día 05.06.23 inclusive” (v. IF de orden 2, pag. 2, quinto párrafo e IF de orden 8, pag. 2, octavo párrafo).

Seguidamente, la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero señaló en su informe de formulación de cargos que, con el fin de verificar los movimientos bancarios producto de esas operaciones, la preventora obtuvo los extractos de las

cuentas en pesos y en dólares que la entidad cambiaria poseía en el Banco de Servicios y Transacciones SA (v. IF de orden 2, Anexos 9 y 10), observando que "...la operatoria mencionada se reiteró en dicho período" (v. IF de orden 2, pág. 2, quinto párrafo e IF de orden 8, pág. 2, noveno párrafo).

Por lo expuesto, conforme luce en página 2, sexto párrafo del IF de orden 2 y página 2, décimo párrafo del IF de orden 8, mediante requerimiento de información del 09/08/23 (v. NO-2023-00163634-GDEBCRA-GSENF#BCRA agregada como Anexo 11 al IF de orden 2), se solicitó documentación en materia cambiaria y de PLA/FT correspondiente a los cuatro principales clientes de Stema Cambios SA (operadores de cambio).

Considerando la respuesta del 23/08/23 brindada por la entidad inspeccionada, el área técnica señaló que "...del análisis de la respuesta y la documentación remitida por la casa de cambio, surgieron las observaciones que dieron lugar al informe presumarial objeto del presente" (v. IF de orden 7, Anexo II, pág. 4, punto 1.6.).

4. Que, a partir del análisis de la información recabada, el área preventora precisó lo siguiente (v. IF de orden 2, págs. 2/3 e IF de orden 8, págs. 2/3):

a) Conforme surge de la base OPCAM, Stema Cambios SA compró a USD180.050.000 (dólares estadounidenses ciento ochenta millones cincuenta mil) -equivalente a \$39.882.396.052 (pesos treinta y nueve mil ochocientos ochenta y dos millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y dos)- al BST, durante el período comprendido entre el 31/01/23 y el 29/06/23.

b) En los extractos bancarios de la cuenta en dólares 2-014-0000092003-6 que la entidad cambiaria poseía en el BST, se observó las acreditaciones por el ingreso de dichos dólares y, en el mismo día, su retiro en efectivo, lo que hizo perder la trazabilidad bancaria de la moneda extranjera adquirida por la casa de cambio.

Al respecto, se aclaró que "La prueba que acredita que los dólares adquiridos al BST fueron retirados en efectivo por caja se encuentra expuesta en el Anexo 10 (extracto de la cuenta especial en dólares N° 2-014-0000092003-6) y en el Anexo 8, págs. 189/191. A modo de ejemplo, se señala que la entidad retiró en efectivo por caja los días 03/02/23 y 06/02/23 un total de USD 9.000.000 (Anexo 10, pág. 2, concepto 'RETIRO CAJ. AH')" (v. IF de orden 7, Anexo II, pág. 3, punto 1.4.(i)).

c) En el período del 31/01/23 y al 29/06/23 la entidad inspeccionada vendió los dólares adquiridos al BST a otros operadores de cambio con liquidación en efectivo, observándose en la base OPCAM como código de instrumento de venta "01-Billetes" y compra "07-Débito/Crédito bancario de cuentas locales en moneda local"; y cuyos movimientos en pesos fueron visualizados en la cuenta de titularidad de la casa de cambio en el BST (3-014-0000052084-7).

En este punto, el área técnica destacó que "...la entidad contraparte Andie S.R.L., no declaró las operaciones informadas por STEMA CAMBIOS S.A., tratándose de un operador de cambio cuya autorización fue revocada para operar en cambios" (v. IF de orden 2, pág. 2, *in fine* e IF de orden 8, pág. 3, segundo párrafo).

d) Para identificar al cliente del cliente, se relevó la base OPCAM declarada por cada una de las contrapartes de las operaciones cursadas con Stema Cambios SA, habiéndose detectado que en el período cuestionado estas entidades efectuaron a su vez la venta de los dólares (códigos 01-07) a otros operadores de cambio (v. IF de orden 7, Anexo II, pág. 3, punto 1.4.(iii) y pág. 4, punto 1.5.(i) e IF de orden 8, pág. 3, tercer párrafo).

Que, a modo de ejemplo, se señaló que del RI OPCAM de Gallo Cambios SAS -comprador de divisas a Stema Cambios SA-, correspondiente al mes de junio de 2023, surge la venta de moneda extranjera en billetes a Andie SRL por un total de USD84.491.000 (dólares estadounidenses ochenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil), de acuerdo con la información que surge del IF de orden 7, Anexo VIII, pág. 1 y Anexo IX e IF de orden 8, pág. 3, cuarto párrafo.

e) Durante el período en estudio, los operadores de cambio partícipes de la operatoria cuestionada recibieron transferencias de personas jurídicas y/o humanas en las cuentas en pesos que poseían en el BST sin haber registrado operaciones a su nombre. Esa situación derivó en la revocación de sus autorizaciones para funcionar como operadores de cambio; observándose en la página 3 del IF de orden 8 una síntesis de las circunstancias descriptas:

- Soy Vos SAS: entre el 31/01/23 y el 09/02/23 recibió transferencias por un total de \$6.343.280.000 (pesos seis mil trescientos cuarenta y tres millones doscientos ochenta mil). Revocación difundida mediante Comunicación C 95231 del 11/05/23.

- Dibehi SAS: entre el 10/04/23 y el 21/04/23 recibió transferencias por un total de \$3.667.314.673 (pesos tres mil seiscientos sesenta y siete millones trescientos catorce mil seiscientos setenta y tres). Revocación difundida mediante Comunicación C 95756 del 20/07/23.

- Andie SRL: entre el 27/05/23 y el 31/05/23 recibió transferencias por un total de \$27.217.653.426 (pesos veintisiete mil doscientos diecisiete millones seiscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veintiséis). Revocación difundida mediante Comunicación C 96053 del 01/09/23.

- Gis Cambio SA: el 05/04/23 recibió transferencias de una persona jurídica por un total de \$482.000.000 (pesos cuatrocientos ochenta y dos millones) -según información del Inventario de Transferencias-. Revocación difundida mediante Comunicación C 96200 del 20/09/23.

- Dique 4 SRL: entre el 30/03/23 y el 11/04/23 recibió transferencias por un total de \$828.692.515 (pesos ochocientos veintiocho millones seiscientos noventa y dos mil quinientos quince) -según información del Inventario de Transferencias-. Se dio de baja del Registro de Operadores de Cambio el 26/04/24, la cual se hizo efectiva el 27/05/24.

Que, al respecto, el área técnica señaló que: “Los pesos recibidos por estas entidades mediante transferencias provenientes de distintas personas físicas y jurídicas fueron utilizados para la compra de dólares estadounidenses a STEMA CAMBIO[S] SA o bien a sus clientes. Es decir, STEMA CAMBIOS S.A. efectuó operaciones de venta de divisas a otros operadores de cambio que no justificaron el origen de los fondos transados y que, a su vez, abastecieron a otras entidades las cuales fueron revocadas” (v. IF de orden 7, Anexo II, pág. 4, punto 1.5.ii) e IF de orden 8, pág. 3, decimoprimer párrafo).

Sobre los hechos hasta aquí referidos, en página 3, decimosegundo párrafo del IF de orden 8 el área de formulación de cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero consideró importante destacar lo señalado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su informe presumarial en cuanto a que “STEMA CAMBIOS S.A., a partir de julio y hasta diciembre de 2023 efectuó operaciones de venta a otros operadores de cambio por montos poco significativos, y durante el año en curso [2024] no declaró operaciones con otras entidades cambiarias” (v. IF de orden 2, pág. 3, octavo párrafo).

5. Por todo lo expuesto, y como consecuencia del análisis de la documentación suministrada por la entidad (v. IF de orden 2, Anexos 12 y 13), el área preventora concluyó que “STEMA CAMBIOS S.A. no constató fehacientemente el carácter genuino de las operaciones cursadas entre el 31.[01] y el 29.06.23 con sus clientes -todos operadores de cambio-, de acuerdo con lo previsto por el punto 1.2. del Texto Ordenado de Exterior y Cambios” (v. IF de orden 2, pág. 3, noveno párrafo), que dispone:

“Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante ‘clientes’, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente texto ordenado”.

“En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado”.

En ese sentido, el punto 1 de la Comunicación C 87688, establece que: “Las entidades financieras y cambiarias deben ajustar los controles y monitoreos permanentes para dar estricto cumplimiento a lo establecido en los puntos 1.2. y 5.3. de las normas sobre ‘Exterior y Cambios’, especialmente en materia de identificación de los clientes y con relación al carácter genuino de las operaciones de cambio a cursar”.

Sobre el particular, en página 3, anteúltimo párrafo del informe de formulación de cargos se destacó lo expuesto por el área técnica respecto a que “...el concepto de genuinidad que la normativa exige requiere el análisis de la razonabilidad de la operatoria del cliente y dicho análisis no debe circunscribirse al soporte documental formal, sino que también deben tenerse en cuenta las características del fondeo del cliente y de su operatoria, para poder dar acceso al mercado de cambios” (v. IF de orden 2, pág. 4, primer párrafo).

Consecuentemente, mediante Memorando de Observaciones NO-2024-00108330-GDEBCRA-GSENF#BCRA- del 03/06/24 (v. IF de orden 2, Anexo 14), el área preventora notificó los incumplimientos descriptos a la entidad, haciéndole saber que atento la magnitud del monto transaccional involucrado, las características y particularidades de la operatoria, debió contar con información suficiente que le permitiera constatar el carácter genuino de la operación a cursar, dado que no se consideraba debidamente justificado el origen de los fondos utilizados (v. IF de orden 8, pág. 3, *in fine*).

Ello así, en página 4, primer párrafo del IF de orden 8, se consideró que no pudo escapar a la inspeccionada que las magnitudes de la moneda extranjera transadas entre entidades cambiarias, incluyendo a la propia Stema Cambios SA, excedían ampliamente el negocio autorizado para esos operadores y, que pese a ello, no recabó de sus clientes los elementos que le permitieran constatar si las operaciones cursadas guardaban relación con el contexto, la realidad económica y la lógica del mercado donde operaba, atento las restricciones cambiarias vigentes, en incumplimiento del

punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios (v. IF de orden 2, pág. 4, tercer párrafo y Anexo 14, pág. 2, cuarto, quinto y sexto párrafo).

Que, en su respuesta, presentada mediante nota del 06/06/24 (v. IF de orden 2, Anexo 19, apartado I), la entidad manifestó lo siguiente:

“Se toma nota de la observación. Se aclara en este punto que la entidad Stema Cambios S.A. ya no realiza este tipo de operatoria con otras entidades, pero se responde el punto por el requerimiento en el marco del Memorando recibido”.

“...la entidad Stema Cambio S.A. dio cumplimiento a la Debida Diligencia Reforzada, cumpliendo con todos los controles definidos por la entidad, solicitando certificaciones de operaciones de cambio, balances y/o montos operados como información adicional, para justificar operatoria y fondeo presentado por el cliente, dentro del marco de la normativa UIF”.

“De acuerdo a lo que establece el art. 32 [de] la Res. UIF 14/2023, al operar con clientes que son Sujetos Obligados, se estableció contacto con el Oficial de cumplimiento de la entidad, para verificar su inscripción en UIF y el cumplimiento de la normativa vigente, se solicitó información de la operatoria, la cual result[ó] regular, ya que se contó con documentación que acreditaba una operatoria tal que permitía a dicha entidad operar los montos solicitados con Stema Cambios S.A. Además, como lo define el punto a) del mencionado artículo, cada Sujeto Obligado será responsable del control del buen uso de los productos y servicios que oferta, no así de los productos y servicios que ofertan sus clientes a terceros ajenos a la relación comercial directa con el Sujeto Obligado. Vale aclarar también que los clientes siempre ofrecieron colaboración para remitir documentación y brindar respuestas”.

6. Sobre lo hasta aquí desarrollado, en página 4, sexto párrafo del IF de orden 8 se dio cuenta de lo afirmado por el área con competencia técnica en la materia en su informe presumarial (v. IF de orden 2, pág. 4, apartado “Norma presuntamente infringida”), en cuanto a que:

“La operatoria detallada corresponde ser calificada como de no permitida, atento que el T.O. de Operadores de Cambio permite a las entidades cambiarias realizar compra y venta de monedas y billetes extranjeros, pero sólo en la medida en que lo hagan dentro particular marco legal aplicable a la materia”.

“En este caso teniendo en cuenta la naturaleza, características y magnitud de la operatoria cuestionada se vislumbra, además, la implementación de una modalidad abusiva o en exceso de autorización que les fue otorgada, lo que torna prohibidas las operaciones realizadas”.

“En ese sentido, los operadores de cambio están autorizados a la ‘Compra y venta de monedas y billetes extranjeros’, toda vez que esa actividad cambiaria sea desarrollada conforme las normas vigentes y en el marco de la autorización otorgada”.

“Así se desprende del propio (...) T.O. de ‘Operadores de Cambio’ en el que se dispone que: ‘Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre ‘Exterior y cambios’ que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente’ (punto 1.5 del T.O citado)” (v. IF de orden 2, pág. 4, cuarto a séptimo párrafo).

“Por su parte el T.O. de ‘Exterior y cambio’ dispone que ‘1.2. Las entidades podrán dar acceso al mercado de cambios a las personas humanas o jurídicas y los patrimonios y otras universalidades, en adelante ‘clientes’, cuando verifiquen el cumplimiento de las disposiciones generales y, en caso de corresponder, aquellas específicas previstas para el concepto pertinente en el presente texto ordenado. En todos los casos, la entidad deberá contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado’ situación que no se da en el caso objeto del presente” (v. IF de orden 2, pág. 4, octavo párrafo).

“Finalmente, no es posible soslayar el contexto en el que tuvo lugar la operatoria descripta, el cual estaba determinado por un alto grado de regulación y de restricciones para acceder y operar en el mercado cambiario. Es así como la legalidad de estas operaciones se encuentra sospechada a partir de múltiples y coincidentes indicios que ponen en duda su genuinidad y alertan sobre la implementación de un mecanismo en apariencia regular pero que evidentemente tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo” (v. IF de orden 2, pág. 4, último párrafo).

Por todo lo expuesto, el área técnica concluyó que “Este accionar de la entidad, implicó (...) la realización de una actividad no permitida para una [casa] de cambio” (v. IF de orden 2, pág. 5, primer párrafo, IF de orden 7, Anexo II pág. 1, punto 1.1. e IF de orden 8, pág. 4 decimotercer párrafo).

En efecto, en páginas 4, *in fine* y 5 del IF de orden 8 se detalla que en los puntos 1.2. y 1.3. del TO sobre Operadores de Cambio -conforme Comunicación A 7554, vigente al momento de los hechos-, se establece que las únicas actividades permitidas para este tipo de entidades son las siguientes:

“1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.1.5. Operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes.

1.2.2. Casas de cambio.

Todas las operaciones previstas en las normas sobre Exterior y Cambios.

1.3. Otras actividades permitidas.

Las casas y agencias de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes”.

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Stema Cambios SA -Casa de Cambio- habría vulnerado con su accionar la normativa de aplicación en la materia.

I.1.2. Período Infraccional:

La infracción descrita en el Cargo 1) se habría verificado entre el 31/01/23 y el 29/06/23, considerando “...la primera operación informada por la casa de cambio para el año 2023. Con respecto a la última operación, se resalta (...) que STEMA CAMBIOS S.A., a partir de julio y hasta diciembre de 2023 efectuó operaciones de venta a otros operadores de cambio por montos poco significativos, y durante el año en curso no declaró operaciones con otras entidades cambiarias” (v. IF de orden 2, pág. 10, punto iii, Anexo 5 “OPCAM.xlsx”; IF de orden 7, Anexo II, pág. 6, punto 3.2.ii).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 8, página 5, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- Texto ordenado (TO) de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554. Circular RUNOR 1-1742. Anexo. Sección 1, puntos 1.2.2. y 1.3. -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados.

Por su parte, conforme se expuso en el referido informe de formulación de cargos -v. IF de orden 8, página 5, apartado c)-, el incumplimiento descrito se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 10- (hoy Sección 11) del TO de las normas sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, en el punto 10.2.1. “Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos”, catalogado como de gravedad “Muy Alta” (v. IF de orden 2, pág. 5, tercer párrafo).

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 11, punto 11.2.1., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, también se resaltó en la formulación, según consta en página 12, punto 4 del informe presumarial (v. IF de orden 2 e IF de orden 7, Anexo II, punto 4), que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto de este sumario como una infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5”, atento a “...la gravedad, cuantía y extensión en el tiempo de la infracción cometida...”.

1.1.4. Cargo 2: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio - Conceptos Básicos-”.

1. Conforme luce en página 5 del informe de formulación de cargos (v. IF de orden 8), el área preventiva dio cuenta en el punto 2.2. del informe presumarial (v. IF de orden 2), que la situación descrita en el cargo precedente permite concluir que Stema Cambios SA no adoptó, respecto a la operatoria cuestionada, recaudos en materia de control interno.

Que, en tal sentido, mediante Memorando en materia de PLA/FT del 10/04/24 NO-2024-00066057-GDEBCRA-GSENF#BCRA, su complementario del 02/05/24 NO-2024-00084815-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2, Anexos 15) y 16) y Memorando de Observaciones del 03/06/24 NO-2024-00108330-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2, Anexo 14, punto 2 e IF de orden 7, Anexo II, pág. 4, punto 2.1.), el área preventiva notificó a la casa de cambio sumariada las debilidades identificadas.

Que, en línea con ello, en el informe de referencia la preventiva puntualizó las cuestiones que se detallaron en páginas 5/6 del IF de orden 8 y a continuación se reproducen:

- “...del relevamiento de la documentación remitida, en cuanto al debido respaldo documental que acredite el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio de otros operadores de cambio, se concluyó que la entidad no acreditó el cumplimiento de la Debida Diligencia Reforzada para este tipo de clientes” (v. IF de orden 2, pág. 5, antepenúltimo párrafo).

- “...dada la magnitud del monto involucrado en su operatoria con otros operadores de cambio y las particularidades de esta operatoria, la casa de cambio debió desarrollar políticas y procedimientos de debida diligencia razonables con un enfoque basado en riesgos, ya que para evidenciar un acabado conocimiento de sus clientes debió contar con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones, e identificar el origen legítimo de los fondos transados” (v. IF de orden 2, pág. 5, antepenúltimo párrafo).

- “...uno de los principios básicos de la prevención del lavado de activos para evitar que la entidad no sea utilizada para esos fines, es precisamente determinar si las operaciones que están siendo cursadas por sus clientes guardan relación con los usos y costumbres, la realidad económica y la lógica del mercado donde operan” (v. IF de orden 2, pág. 5, último párrafo).

- “Más aún, Stema Cambios S.A. no adoptó los recaudos en materia de control interno correspondientes al ciclo de Prevención del Lavado de activos y financiamiento del terrorismo, habida cuenta que la propia responsable de control interno de la entidad indicó en su informe de fecha 31.07.23 en cuanto a la Debida Diligencia Reforzada que, ‘no se verifica documentación de respaldo que permita justificar los montos operados’, lo cual fue tomado en conocimiento y tratado por parte del Directorio de esa entidad” (v. IF de orden 2, pág. 6, segundo párrafo e IF de orden 7, Anexo VII, pág. 3, punto 3 y pág. 6).

- “Esta situación fue, a su vez, observada por la Revisora Externa Independiente. Al respecto, en el informe del 28.08.23, los aspectos observados por la revisora externa incluyen, entre otros, los siguientes: ‘Se verifica que la entidad operó con otros Clientes Sujetos obligados, que, si bien se solicitaron y completaron los legajos, para los siguientes casos no se verifica documentación de respaldo que permita justificar los montos operados, teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada aplicada en cada caso. Se detallan a continuación los clientes sujetos obligados: Mercados Inteligentes S.A.S., Opercer S.A.S., Abloma Cambios S.A.S., Andie S.R.L., Gis Cambios S.A.’; también se observó que la entidad no sistematizó la gestión de riesgo de los clientes a fin de determinar la debida diligencia, y automatizar un sistema de registro de alertas y tratamiento de las mismas” (v. IF de orden 2, pág. 6, tercer párrafo e IF de orden 7, Anexo VI, págs. 9/10, apartados c y d).

Que, en virtud de todo lo expuesto, luce en página 6, segundo párrafo del IF de orden 8 que la inspección señaló que “Estos escenarios tornan inverosímil que la operatoria irregular anteriormente descrita, pudiera dejar de ser advertida por la casa de cambio” (v. IF de orden 2, pág. 6, cuarto párrafo).

2. Conforme consta en página 6, tercer párrafo del informe de formulación de cargos, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras informó que las mencionadas debilidades afectan a los principales componentes que conforman el sistema de control interno de una entidad cambiaria, en lo relacionado al ambiente interno, evaluación de riesgo y actividades de control y monitoreo, las cuales atentaron contra uno de los objetivos principales que persigue el control interno como es el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, y que se detallan seguidamente (v. IF de orden 2, pág. 6 e IF de orden 8, pág. 6):

Ambiente interno: Las debilidades respecto de las estructuras de control y las vinculadas con la actitud mostrada por los directivos y principales funcionarios de la entidad respecto de la falta de controles reforzados que debieron haberse

efectuado sobre la operatoria cuestionada, demuestran debilidades en el ambiente interno, situación que influye negativamente sobre el resto de los componentes de control interno.

Evaluación de riesgo: El crecimiento exponencial registrado en la operatoria, sumado a las debilidades expuestas respecto de la no implementación de controles de debida diligencia reforzada -tanto en materia cambiaria como de conocimiento de sus clientes- dan cuenta de una inadecuada evaluación de los riesgos asumidos, permitiendo que la entidad se convierta en un vehículo para la concreción de una operatoria cambiaria no genuina extendida en el tiempo.

Actividades de control y monitoreo: Se identificaron deficiencias en las actividades de control que diversas áreas de la organización debían llevar a cabo. Estas debilidades afectan diversas tareas, como aprobaciones, autorizaciones, verificaciones, conciliaciones y revisiones del desempeño operativo. En consecuencia, las fallas y deficiencias en el sistema de control interno y en la gestión de riesgos derivaron en incumplimientos cambiarios de magnitud considerable, durante un lapso en el cual la casa de cambio debió adoptar las acciones necesarias para evitar continuar con estos apartamientos.

Que, sobre las debilidades expuestas precedentemente, la preventora concluyó que “...constituyen graves irregularidades y denotan el incumplimiento del deber de la entidad, a través de sus autoridades responsables, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar medidas de control interno que permitan proporcionar una seguridad razonable en cuanto a la efectividad en el control de las operaciones, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables, apartándose de lo dispuesto en la Comunicación “A” 4133, modificatorias y complementarias” (v. IF de orden 2, pág. 6, último párrafo e IF de orden 8, pág. 6, séptimo párrafo).

3. Mediante nota del 06/06/24 (v. IF de orden 2, Anexo 19, apartado II), la presidente de la casa de cambio dio respuesta a las observaciones oportunamente comunicadas, expresando lo siguiente:

“Es importante destacar en este punto sobre Control Interno, las normas mínimas de Control Interno para agencias y casas de cambio incluidas por la Comunicación A 7722, comenzó a regir para los ejercicios que se iniciaban a partir del 01/07/2023; hasta esta fecha, el BCRA había solicitado la designación de un responsable, la normativa aplicable era menos rigurosa; igualmente la entidad Stema Cambios S.A. lo ha estado aplicado cumpliendo con la Comunicación A 4133”.

“La entidad no ha implementado la gestión de riesgos, y monitoreo por sistema, pero se dio cumplimiento a la misma en forma manual, y cumpliendo con la Debida diligencia reforzada y con todos los controles vigentes en la entidad y de acuerdo a la normativa aplicable al momento de concretar la operación, por lo que no existieron fallas de control interno”.

“El carácter genuino de las operaciones se analizó de punta a punta verificando el cliente del cliente en todos los casos. Por lo que se concluye que Stema Cambio SA ha cumplido con el control interno vigente a ese momento”.

“Además la operatoria cursada se encontraba permitida para una casa de cambio conforme al TO de Exterior y cambios vigente a ese momento de concretar cada una de las operaciones”.

“Tanto la revisión del Responsable de Control Interno (bimestre mayo-junio 2023), como el informe de la Revisora Externa independiente (periodo analizado 01/07/2022 a 30/06/2023), incluyen las mismas operaciones y clientes; sin embargo luego de este informe, la entidad no continuo operando con dichos clientes observados”.

“Como Oficial de cumplimiento, confirmo que siempre hemos trabajado en la entidad con clientes habituales, que brindaron información y soportes que justificaban una operatoria que resultaba regular y cumpliendo con la normativa aplicable en cambios y la normativa de prevención de LAFT”.

“Asimismo recalco que hemos dado cumplimiento a todos los requerimientos recibidos, en tiempo y forma, y hemos presentado de acuerdo a normativa todos los Regímenes Informativos exigibles, confirmando la veracidad de los datos contenidos en ellos”.

4. Luego de analizar la respuesta precedentemente expuesta, la Gerencia preventora efectuó las siguientes consideraciones (v. IF de orden 2, págs. 7/8 e IF de orden 8, pág. 7):

- que, las normas mínimas de Control Interno instauradas desde la vigencia de la Comunicación A 4133, modificatorias y complementarias, propenden a proporcionar una seguridad razonable en cuanto al acatamiento de las leyes y normas a las cuales las entidades están sujetas.

- que, la afirmación de que “no existieron fallas de control interno” y que cumplieron con la Debida Diligencia Reforzada de cliente, son expresiones que no resultan concordantes con las observaciones que fueron detectadas por esa dependencia para los mismos clientes analizados por la auditoría interna, recalcando que, con algunos de ellos, Stema Cambios SA

operó desde enero de 2023.

- que, la operatoria irregular descripta no puede dejar de ser advertida por Stema Cambios SA, máxime considerando que Carolina Lujan Medina es la Presidente -Directora Titular- y Oficial de Cumplimiento de esa casa de cambio; asimismo, hasta el 28/02/23 se desempeñó como Responsable de Control Interno.

- que, la casa de cambio no había proporcionado documentación adicional que permitiera avalar sus dichos ni revertir las observaciones formuladas, razón por la cual se concluyó que no se habían brindado elementos que logren conmover los apartamientos normativos comunicados.

Conteste con esas consideraciones, el área técnica indicó en su informe presumarial que “...los argumentos presentados por STEMA CAMBIOS S.A. resultan insuficientes para revertir los incumplimientos observados” (v. IF de orden 2, pág. 8, primer párrafo).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Stema Cambios SA -Casa de Cambio-, habría incumplido las disposiciones en materia de controles internos para el cumplimiento de las leyes y normativas aplicables.

I.1.5. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo 2) se habría extendido desde el 31/01/23 hasta el 29/06/23, considerando las fechas en que tuvieron lugar “...las operaciones analizadas y que dieron lugar al cargo 1” (v. IF de orden 2, pág. 10, punto iii e IF de orden 7, Anexo II, pág. 6, punto 3.2.iii).

I.1.6. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 8, página 7, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el cargo imputado es el siguiente:

- Texto ordenado (TO) sobre las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio, conforme Comunicación A 6832. Circular CONAU 1-1367. Anexo. Sección 1. Aspectos generales. Punto 1.1. Conceptos Básicos. Subpunto 1.1.1. Control Interno -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados (v. IF de orden 7, Anexo II, págs. 4/5, punto 2.2).

Por su parte, conforme se expuso en el referido informe de formulación de cargos -v. IF de orden 8, página 7, apartado c)-, el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 10- (hoy Sección 11) del TO de las normas sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, en el punto 10.9.4. “Fallas o debilidades de gestión y/o control interno”, catalogado como de gravedad “Alta” (v. IF de orden 2, pág. 9, segundo párrafo).

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 11, punto 11.9.4., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, también se resaltó en la formulación, según consta en página 12, punto 4 del informe presumarial (v. IF de orden 2 e IF de orden 7, Anexo II, punto 4), que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto de este sumario como una infracción de gravedad Alta con puntuación “5”, atento a “...la gravedad, cuantía y extensión en el tiempo de la infracción cometida...”.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo y las defensas planteadas.

II.1. Presentación de los descargos:

II.1.1. El 19/12/24 se presentan la entidad Stema Cambios SA -Casa de Cambio- y Carolina Luján Medina formulando descargo.

II.1.1.1. En primer lugar -y como cuestión preliminar-, plantean la nulidad de la resolución de apertura sumarial por ambigüedad en la imputación y por falta de causa y motivación de esta; advirtiendo que la conducta atribuida a la entidad sumariada se ha efectuado desde una arbitraria subjetividad y sin ninguna correspondencia a pautas objetivas, lo cual no permite ejercer eficazmente su derecho constitucional de defensa (v. pág. 6 del archivo embebido del IF de orden 26).

Sobre el particular, afirman que el propio BCRA reconoció que el accionar de Stema Cambios SA estuvo ajustado a los

parámetros objetivos de la norma y que recurrió a la subjetividad del contexto imperante durante el periodo infraccional, relativo a las restricciones cambiarias, para efectuar la imputación; sumado al hecho de que recién con el dictado de la Comunicación A 7901 se estableció una pauta objetiva para operar divisas entre operadores de cambio (v. págs. 6/7 del archivo embebido del IF de orden 26).

Con ello, entienden que este BCRA pretende poner en cabeza de los administrados la facultad de determinar la razonabilidad de la demanda de divisas en un contexto global controlado y regulado, forzando exageradamente lo dispuesto en la normativa de Exterior y Cambios y de Operadores de Cambio; añadiendo, además, que las operaciones cursadas no se encontraban prohibidas y que la exigencia de la que se responsabiliza a la entidad surge de la interpretación antojadiza de un supuesto exceso en el negocio autorizado (v. pág. 7 del archivo embebido del IF de orden 26).

Abundan en la cuestión al sostener que el Cargo 1) es nulo de nulidad absoluta por anclarse en una ambigua definición, cuya aplicación al caso particular es excesiva y sin que haya una infracción objetiva, situación que demuestra que la resolución de apertura sumarial adolece de los defectos de causa y motivación exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, tachando asimismo de inconstitucional a la normativa imputada por aquella alegada ambigüedad (v. pág. 8 del archivo embebido del IF de orden 26).

En efecto, señalan que la Resolución 289/24 de SEFYC carece de causa porque no se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvan como tal y, sobre todo, en el derecho aplicable y que, al estar ésta viciada, también carece de motivación suficiente porque no se han explicitado los fundamentos válidos para disponer la apertura del sumario, debiendo declararse su nulidad de conformidad con los artículos 14, 15 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo (v. págs. 8/9 del archivo embebido del IF de orden 26).

II.1.1.2. En otro orden de ideas, en páginas 9/26 del archivo embebido del IF de orden 26, los sumariados realizan una serie de consideraciones respecto de los hechos imputados en el Cargo 1).

Sobre el particular, afirman que la realización de las operaciones observadas estaba expresamente permitida conforme punto 1.2. de las normas de Exterior y Cambios y advierten que Stema Cambios SA cumplió con su deber de verificar el cumplimiento tanto de las disposiciones generales como las específicas previstas para la realización de operaciones de cambio entre entidades (v. pág. 11 del archivo embebido del IF de orden 26).

En cuanto a las disposiciones específicas, refieren que la normativa en vigor era la contemplada en el punto 5.11. de las normas de Exterior y Cambio bajo el título “Operaciones de Cambio entre entidades”, y que en virtud de lo previsto en el punto 5.9.2. de las mismas normas, las casas y agencias de cambio podían, a la fecha de los hechos investigados, adquirir moneda extranjera sin la conformidad previa de este BCRA, con la única condición de no incrementar sus tenencias respecto del promedio de éstas o del *stock* a una fecha determinada, es decir, que podían adquirir libremente moneda extranjera dentro de aquellos límites (v. pág. 11 del archivo embebido del IF de orden 26).

Agregan que ni siquiera se invoca que se haya incurrido en ese exceso y que cuando esta institución le observó, mediante NO-2023-00030626-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 09/02/23 (v. IF de orden 2, Anexo 7), un exceso en el *stock* por las compras y ventas realizadas entre el 31/01/23 y el 01/02/23 -hecho no aludido dentro de la imputación de autos-, ninguna mención hizo sobre la razonabilidad de las operaciones (v. págs. 11/12 del archivo embebido del IF de orden 26).

Añaden a ello que, a menos de que exista una sanción sobre el operador de cambio por exceder los límites de tenencia mencionados, que haya sido comunicada al mercado a través de los canales correspondientes, el resto de las entidades no tienen forma de saber que las operaciones no se están celebrando en cumplimiento de las normas. Por esa razón -a su entender- Stema Cambios SA no incurrió en ninguna infracción a la normativa específica que regía las operaciones de cambio entre entidades autorizadas por este BCRA para operar en dicho ámbito (v. pág. 12 del archivo embebido del IF de orden 26).

Afirman que tampoco infringieron los requisitos generales para la operatoria de cambios. En ese orden, en lo que respecta a la constatación del carácter genuino de las operaciones, advierten que resulta irrelevante e ineficaz para atribuir responsabilidad a Stema Cambios SA el hecho de que habría adquirido divisas a valores oficiales para luego venderlas a otros operadores que no justificaron el origen de los fondos transados, para abastecer posteriormente a terceras personas y ser destinadas al mercado paralelo. Al respecto, expresan que la sumariada no tenía por qué conocer esa hipotética circunstancia y que, además, por ser posterior a su operación, el análisis de aquellas operaciones no quedaba comprendido en el deber de verificar la genuinidad de las mismas, sin estar obligada a requerir el boleto de cierre a los otros operadores de cambio por el cual vendieron la misma cantidad de moneda extranjera a sus respectivos clientes, por ser ajena a dicha transacción (v. pág. 14 del archivo embebido del IF de orden 26).

Abundan en la cuestión al señalar que el carácter genuino está dado por el hecho de que el operador con el que se realice

la transacción mantenga su autorización para operar en cambios y que la misma no se encuentre suspendida o cancelada, situación que se verificó en cada una de las operaciones realizadas (v. pág. 15 del archivo embebido del IF de orden 26).

Seguidamente, indican que los elementos que hacen a la genuinidad se cumplen en todas las operaciones cursadas, ya que los términos de cada operación están reflejados correctamente en la documentación y se corresponden con la realidad de lo ocurrido; al mismo tiempo que afirman que este BCRA no explica por qué el deber que se les impone a los operadores de cambio de contar con los elementos para constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado debe comprender una verificación de aspectos ajenos a la norma como ser la verificación del contexto, la realidad económica y la lógica del mercado cambiario (v. págs. 16/17 del archivo embebido del IF de orden 26).

Bajo esa lógica, hacen notar que, en un contexto normativo permisivo para realizar operaciones entre operadores de cambio, sostener actualmente y, desde un punto de vista subjetivo, que las transacciones lucen irrazonables, atenta contra la razonabilidad de los actos propios del Estado y contra el principio de legalidad, que exige un mandato de certeza en la norma de aplicación bajo la que se pretenda sancionar al administrado (v. pág. 20 del archivo embebido del IF de orden 26).

Sobre este punto, agregan que se ha tomado como relevante el hecho de la revocación posterior de la autorización de algunas de las entidades con las que operó Stema Cambios SA, dato que nada aporta a la dilucidación del caso, pues lo relevante -al entender de la defensa- es que al momento de realizar las operaciones todas estaban autorizadas normativamente para operar por los montos involucrados (v. págs. 20/21 del archivo embebido del IF de orden 26).

Luego, afirman que no se les reprocha la omisión de la verificación del cumplimiento de requisitos objetivos y comprobables, sino que el cuestionamiento se pretende sustentar en la interpretación de los funcionarios de esta Institución respecto de los elementos que permitieran la constatación del carácter genuino de las operaciones investigadas, siendo que la única controversia del sumario está relacionada con la diferente interpretación sobre la amplitud de la documentación recabada por Stema Cambios SA (v. pág. 23 del archivo embebido del IF de orden 26).

Acto seguido, expresan que la porción de la norma supuestamente incumplida es imprecisa por contener expresiones sumamente amplias como ser la “genuinidad” de las operaciones, siendo claro para la defensa que no media en el caso la comisión de una infracción financiera, sino una diferencia de criterios entre la entidad y los funcionarios de este BCRA acerca de la suficiencia o no de los elementos de juicio tenidos en cuenta (v. págs. 23/24 del archivo embebido del IF de orden 26).

En ese orden de ideas, añaden que este BCRA no ha establecido *a priori* los requisitos necesarios para poder constatar la genuinidad de una operación, dejando el modo de verificación al criterio subjetivo de quien lo evalúa; ni tampoco invoca en este sumario las razones para determinar que en las operaciones cuestionadas la constatación de la genuinidad fuera desatendida por parte de Stema Cambios SA (v. pág. 25 del archivo embebido del IF de orden 26).

De ese modo, afirman que se encuentran sin poder conocer cuál es la concreta, circunstanciada y clara atribución de responsabilidad que se les asigna, en evidente violación a la Constitución Nacional, ya que la norma en la que se pretende subsumir los hechos no reúne los requisitos mínimos respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad; concluyendo entonces que no se han realizado operaciones prohibidas ni en exceso del negocio para el que fueron autorizados (v. págs. 25/26 del archivo embebido del IF de orden 26).

II.1.1.3. Por otra parte, respecto del Cargo 2), señalan que tampoco hay mérito suficiente para atribuirles responsabilidad, pues a su criterio se encuentra debidamente acreditado que en la entidad funcionaban correctamente los controles internos durante todo el periodo infraccional, ya que se contaba con toda la documentación que respaldaba el cumplimiento de la normativa vigente en materia de PLAyFT y la debida diligencia reforzada (v. págs. 26/27 del del archivo embebido del IF de orden 26).

Añaden a ello que el supuesto incumplimiento en materia de controles internos no constituye una infracción autónoma o independiente respecto del Cargo 1), razón por la cual, si no se realizaron operaciones prohibidas o en exceso de la autorización otorgada por este BCRA, tampoco habría fallas en la implementación de dichos controles (v. págs. 27/29 del archivo embebido del IF de orden 26).

II.1.1.4. En otro orden de ideas y subsidiariamente, plantean que corresponde su absolución por aplicación del principio de presunción de inocencia y el beneficio de la duda, pues en la nota agregada al Anexo 7 del IF de orden 2, en la que este BCRA estaba en conocimiento de los volúmenes operados por Stema Cambios SA, nada dijo acerca de la supuesta irracionalidad o falta de genuinidad de las operaciones, situación que llevaba a los sumariados a la convicción de que estaban actuando dentro del marco legal y normativo vigente (v. págs. 29/31 del archivo embebido del IF de orden 26).

II.1.1.5. Seguidamente, y en caso de que este BCRA considerara que existe responsabilidad administrativa por los hechos reprochados, advierten la necesidad de que se respeten los límites establecidos en el punto 2.4. del Régimen Disciplinario aplicable; así como que se tenga en cuenta la inexistencia de antecedentes infraccionales, de ninguno de los factores agravantes enumerados en el punto 2.3.2.2. del citado régimen y la configuración de factores atenuantes; debiendo, asimismo, ser rectificadas y reducidas significativamente la calificación provisoria de “5” determinada por la gerencia preventiva (v. pág. 32 del archivo embebido del IF de orden 26).

Por último, hacen reserva del caso federal y de ampliar los fundamentos de su descargo y la prueba (v. pág. 33 del archivo embebido del IF de orden 26).

II.1.2. El 30/12/24 se presenta Lola Berrocal formulando descargo, adhiriendo expresamente a todos los términos de la defensa expuesta por Stema Cambios SA -Casa de Cambio- y Carolina Luján Medina.

Seguidamente, y a título personal, manifiesta que su participación accionaria la excluía decididamente de la toma de decisiones dentro del ente sumariado, de cuyo directorio nunca participó como miembro titular (v. pág. 2 del archivo embebido del IF de orden 27).

Sumado a ello, refiere que el hecho de que haya sido designada como responsable de control interno desde el 28/02/23 tampoco puede sustentar, por sí solo, la atribución de responsabilidad pretendida por este BCRA, habiendo cumplido adecuadamente su función como tal, pues todas las operaciones se llevaron a cabo conforme a la ley (v. págs. 2/3 del archivo embebido del IF de orden 27).

Al respecto, añade que no hubo incumplimiento alguno a los deberes como responsable de control interno, atento a que lo que se encuentra sometido a consideración en este sumario es la razonabilidad de las operaciones cursadas, análisis que no está delegado en dicho funcionario; razón por la cual la atribución de responsabilidad por el solo hecho de haber sido accionista minoritaria y responsable de control interno al momento de celebrarse las transacciones cuestionadas, se encuentra en clara contradicción con el principio constitucional de culpabilidad (v. pág. 3 del archivo embebido del IF de orden 27).

Afirma también que el principio de personalidad de la pena impide castigar a alguien por un hecho ajeno, ya que no basta con ocupar algunas de las funciones o cargos enumerados en la norma, sino que para tener responsabilidad penal o disciplinaria es necesario que se haya desarrollado una acción o intervención personal; sin que se haya descripto tampoco cómo habría participado desde su rol en cada uno de los cargos atribuidos o qué injerencia habría tenido desde su posición de accionista o responsable de control interno (v. pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 27).

Así las cosas, concluye que la pretensión punitiva debe limitarse a aquellas personas que aparecieran *a priori* como autores materiales o inmediatos involucrados por la acción u omisión reprochable, sin haber responsabilidad si no hay un acto propio o conducta omisiva complaciente y, en consecuencia, la acción dirigida en su contra no debería prosperar por cuanto la misma se sostiene -a su entender- pura y exclusivamente en un hecho objetivo; solicitando entonces se disponga el archivo del sumario o su absolución (v. págs. 5/6 del archivo embebido del IF de orden 27).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

Por Stema Cambios SA -Casa de Cambio- y Carolina Luján Medina, a la cual adhirió Lola Berrocal:

- Documental: Informe titulado Metodología de Compilación de las Estadísticas del Mercado de Cambios y Balance Cambiario, en Anexo I, obrante en págs. 35/74 del archivo embebido del IF de orden 26.

- Instrumental: Se libre oficio al BCRA para que remita los Informes de Evolución del Mercado de Cambios y Balances Cambiarios; copia de la resolución por la que se autorizó a Stema Cambios SA -Casa de Cambio- a operar en cambios y los informes técnicos y jurídicos que la hubieran precedido.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

Previo a analizar las defensas intentadas, corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (Conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

En esa línea “...tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime

apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: “P., A. c/ S., E. S.”, del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, “Schalscha, Germán c/ A.N.A.”, 14/05/10, entre otros)” (CNACAF, Sala II, Causa 56.836/2013 - Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42, sentencia del 17/07/2014).

II.3.1. Nulidades.

Corresponde examinar de manera preliminar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquel un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la PTN ha considerado que: “Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’” (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Debe señalarse también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada...” (doc. Fallos: 320:1611; “Riquelme Medina”, Causa N° 31.485/14, del 16/06/2015; “Bossi Arancibia”, Causa N° 24.656/15, del 29/09/2015; “Laboratorios Imvi”, Causa N° 43.131/15, del 20/10/2015; “Giménez”, Causa N° 1.354/15, del 17/11/2015; “Coto”, Causa N° 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III “David Lucio Alberto”, Causa N° 23.005/12, del 04/02/2014; “Securitas Argentina”, Causa N° 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/2014).

En tal sentido, también se tiene dicho que: “...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial...” (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415”, sentencia del 08/04/2016).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: “...la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter...” (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

II.3.1.1. Sobre esa base interpretativa, respecto del planteo de nulidad de la resolución de apertura sumarial por vicios en la causa y su motivación (v. Consid. II.1.1.1), corresponde adelantar el rechazo de la pretensión de los sumariados, por cuanto la Resolución 289/24 de SEFYC se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el IF-2024-00194819-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 8, que forma parte integrante de la misma.

La causa aparece manifiesta, pues la decisión administrativa se basa en los hechos acaecidos durante el periodo 31/01/23 - 29/06/23, de los cuales se desprenden diversas situaciones que, bajo la apariencia de una operatoria regular, podrían conllevar la realización de una actividad no permitida para la entidad cambiaria por implicar un abuso o exceso de la autorización otorgada para actuar como operador de cambio, vulnerando las disposiciones reglamentarias dictadas en el marco de la Ley 18.924.

Es así que, tal como fuera dicho precedentemente, en el informe recién referido se describieron concretamente los hechos que motivaron la sospecha suficiente para que este BCRA abriera una investigación administrativa a fin de confirmar o, en su caso, descartar la comisión de cualquier tipo de infracción al régimen normativo vigente.

Al respecto, procede poner de manifiesto que si bien es cierto que al momento de los hechos investigados Stema Cambios SA podía dar acceso al mercado de cambios a los clientes con quienes operó -otros operadores de cambio-, y que respecto de la compraventa de divisas entre estos sujetos autorizados no estaba aún previsto como límite el importe total de ventas de moneda extranjera a los restantes clientes de la entidad registradas en el mes anterior -conforme Comunicación A 7901 del 30/11/23-, ello no implicaba de ningún modo que la sumariada pudiese realizar esas operaciones sin verificar su adecuación al marco normativo aplicable a la materia, tal como expresamente lo exige la reglamentación en cuestión.

En ese sentido, se recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1.2., 1.3. y 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio, en el acto acusatorio cuya declaración de invalidez se pretende, se hizo mención expresa de las únicas actividades permitidas a la casa de cambio sumariada, como así también de que ello está condicionado a la debida observancia del “...TO sobre Exterior y Cambios que resulten de aplicación...”, marco dispositivo que contiene parámetros objetivos que, en su conjunto, determinaban un contexto restrictivo de insoslayable consideración a la hora de concluir respecto del carácter genuino de las operaciones y su correcto encuadramiento en el concepto declarado, tal como lo exige el punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios y la Comunicación C 87688, punto 1, del 15/07/20.

En efecto, y tal como se expuso en el acto acusatorio, verificar el carácter genuino de las operaciones para dar acceso al MULC no se limita a controles meramente formales, sino que incluye la ponderación de la razonabilidad de la operatoria, tarea que imprescindiblemente requiere de la consideración de la realidad del mercado cambiario. Va de suyo que los sumariados, profesionales de la actividad cambiaria, no podían desconocer esa realidad, la que se caracterizaba por importantes limitaciones y condicionamientos para los egresos por el mercado de cambio, tales como topes mensuales y conformidad previa del BCRA, como tampoco desconocían que era su obligación determinar la razonabilidad de la repentina demanda de grandes cantidades de dólares en efectivo por parte de otros operadores -inmersos en la misma realidad-, sin olvidar el resto de la modalidad con que se implementó la operatoria.

En este contexto, la significatividad de los montos involucrados en la operatoria en su conjunto -compras por USD 180.050.000 y ventas por USD 180.097.600-, la calidad especial de todas las partes intervinientes -autorizados a operar en cambio- y las particulares de ésta -que incluye la actuación de Stema Cambios SA como intermediaria cambiaria entre los demás operadores participantes y la pérdida de la trazabilidad de los dólares adquiridos por ésta en BST, a partir de los fondos transferidos a su cuenta en pesos por otros operadores, dado el retiro por ventanilla de la moneda extranjera el mismo día en que era acreditada en su cuenta en dólares-, resultan indicios que razonablemente llevan a suponer la implementación de un mecanismo que, bajo la apariencia de operaciones regulares, tenía por finalidad adquirir divisas a valores oficiales para luego ser destinadas a abastecer al mercado paralelo.

Desechada la posibilidad de que existan vicios en la causa, a la misma conclusión se arriba respecto de la motivación de la resolución de apertura sumarial, atento a que los instrumentos aludidos en este Considerando reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa del texto de estos y, concordantemente, su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado, el planteo de nulidad efectuado resulta improcedente y debe ser rechazado.

Conforme con ello, cabe rechazar también la alegada falta de una imputación clara y circunstanciada que le permitiera a los sumariados ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Al respecto, jurisprudencialmente se tiene dicho que: “...resulta ineficaz la sola invocación del menoscabo al derecho de defensa en juicio, sin determinar las específicas alegaciones que el recurrente se habría visto privado de plantear con motivo de las falencias que atribuye al trámite, ni cuál podría ser la incidencia que aquéllas pudieron haber tenido en la decisión del caso...” (Cooperativa de Crédito y Servicios Pyramis LTDA y otros c/ BCRA - Resol. 35/20 - Expte. 100.904/16 - Sum. Fin. 1551, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 07/05/24).

A mayor abundamiento, y en línea con lo expresado anteriormente, se señala que: “...quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe individualizar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido y, con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada (...). Además, por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma-, su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por

medio de esa declaración...” (Banco Supervielle S.A. c/ BCRA - Resol. 157/21 - Expte. 388/76/19 - Sum. Fin. 1560, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 03/03/23).

En este orden, se observa que en los descargos no se han precisado los daños serios e irreparables que soportarían los sumariados en caso de no declararse la nulidad del acto que dispuso la apertura sumarial y tampoco se vislumbra cuáles podrían ser, máxime considerando que mediante este acto se pondrá fin al procedimiento sumarial habilitándose las instancias recursivas prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras en caso de imponerse sanciones.

Por su parte, si bien no corresponde a esta Instancia resolver la cuestión, en torno a la inconstitucionalidad planteada por los sumariados ante la supuesta ambigüedad normativa que, a su entender, es interpretada antojadizamente por este BCRA para formular el reproche, se advierte que el argumento defensivo parte de la consideración aislada de un fragmento del punto 1.2. del TO sobre Exterior y Cambios, obviando por completo el sistema normativo del que forma parte y el escenario fáctico en el que debe interpretarse, tal como se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

La consideración de preceptos en forma aislada puede derivar en conclusiones erradas en detrimento de la misma disposición, por lo que se impone su análisis sistémico y contextualizado, más aún en materias tan técnicas y complejas como son las cambiarias y financieras cuyo andamiaje jurídico requiere de un entramado dispositivo que debe ser analizado con coherencia y considerando la dinámica propia de la realidad que procura regular.

En ese sentido, el fuero judicial competente ha expresado que “...ante todo, debe tenerse presente que, como ha reiterado nuestro Máximo Tribunal, entre los criterios de interpretación posibles, no debe prescindirse del que se detiene en verificar la razonabilidad y, en especial, la coherencia de la norma con el sistema en el que está engarzada (conf. doc. De Fallos, 302:1284; 322:1699; 324:2107; 326:417; 328:53 y sus citas, entre muchos otros). En idéntico sentido se pronunció esta Sala, al entender que un razonable parámetro interpretativo debe descartar una visión aislada, inconexa o bien parcializada de la norma cuyos alcances se analizan, debiendo sopesarse el modo en que ésta se incardina en un sistema normativo en el cual se halla engarzada, y con el cual guarda coherencia y mantiene la debida complementación y armonización, como parte de una estructura sistemática que debe ser considerada en su totalidad (...).

Este último temperamento es el que debe cobrar especial relevancia en autos y al que cabe estar; ello así, a poco que se repare en que el BCRA, como autoridad de aplicación no solo desde el punto de vista del control de cumplimiento sino también del dictado de los reglamentos aplicables (...) regula una actividad que se caracteriza por un alto grado de sujeción en relación con -incluso- las conductas permitidas, lo cual conlleva a descartar una interpretación y/o visión aislada de la normativa que comporta el objeto de reproche, no solo por las características mismas a las que se hizo referencia sino también por cuanto menos aún corresponde, a partir de ello, estimar como permitido lo que la norma no dice (...).

Las consideraciones antedichas, en cuanto imponen concluir que no procede efectuar una visión aislada de la normativa objeto de reproche sino de manera integral, con especial relevancia en su contexto y en el alto grado de sujeción jurídica que caracteriza al vínculo habido entre las casas de cambio en relación con la autoridad de aplicación, conllevan a descartar, también, aquellos planteos formulados -tanto a fin de atacar la resolución que dispuso la instrucción del sumario como aquella que impuso las multas en revisión- en torno a que hubiera mediado un supuesto de ‘tipo penal en blanco’”. (Cambios Roca SA y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 16/08/2024).

Además, sobre el particular, se tiene dicho que “...las relaciones jurídicas entre el Banco Central de la República Argentina y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. dictamen del Procurador General de la Nación, al que el Alto Tribunal se remitió en Fallos: 303:1.776). Por esa razón, el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, impone una prudente modulación a la hora de analizar el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen los vínculos con la autoridad de aplicación, sobre la base de la invocación de las limitaciones al pleno ejercicio de los derechos impuestos por las normas que conforman el bloque de legalidad que rige la actividad financiera...” (Alau Tecnología SAU y otros c/ BCRA - Resol. 304/22 - Expte. 388/077/21 - Sum. Fin. 1592, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/07/24).

En consecuencia, conforme se anticipara, cabe rechazar el planteo de nulidad articulado.

II.3.2. Ahora bien, sentada la validez del acto acusatorio, cabe analizar los argumentos defensivos expuestos concretamente con relación a la imputación contenida en el Cargo 1), que fueron sucintamente expuestos en el Considerando II.1.1.2.

Al respecto, procede aclarar que, más allá de la consideración integral que corresponde realizar de la normativa reglamentaria que regula la actividad cambiaria a efectos de su correcta interpretación y aplicación práctica -considerando

particularmente la premisa contenida en el primer párrafo del punto 1.5. del TO sobre Operadores de Cambio -, este es un sumario administrativo instruido en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -por aplicación de la Ley 18.924- en el cual no se imputa el incumplimiento del punto 1.2. de las normas de Exterior y Cambios, como erróneamente se afirma en el último párrafo de la página 10 del descargo (v. archivo embebido del IF de orden 26), sino lo dispuesto en el TO de las Normas sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7554, circular RUNOR 1 - 1742, Anexo, Sección 1, puntos 1.2.2 y 1.3 -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos narrados, conforme se expuso claramente en el apartado “Encuadramiento normativo” del informe de cargos (v. IF de orden 8, pág. 5).

En esta línea, se advierte que en las páginas 11/12 del descargo embebido del IF de orden 26, también incorrectamente se brindan argumentos tendientes a demostrar el cumplimiento del punto 5.9.2. del TO sobre Exterior y Cambios, relativa a la “Posición general de cambios y tenencias en moneda extranjera de las entidades”, cuando, efectivamente, ello no ha sido objeto de imputación en estas actuaciones, tal como señalaran los sumariados.

La aparente confusión en cuanto al objeto de la imputación no encuentra justificación en los términos de la nota NO-2023-00030626-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. IF de orden 2, Anexo 7) que se menciona en el descargo. Cabe recordar que dicha nota fue enviada el 09/02/23 por este BCRA como consecuencia de la falta de respuestas de Stema Cambios SA a la nota que se le cursara el 06/02/23 (v. IF de orden 2, Anexo 6), obedeciendo el tenor del contenido de ambas a las situaciones que inicialmente podían observarse a partir de las compra y ventas informadas en el régimen informativo pertinente por parte de la inspeccionada. Ante esta circunstancia, que es obviada en el descargo, lo alegado no encuentra más justificativo que el intento de desviar la atención a cuestiones que no son materia de autos.

Es por ese motivo que lo expresado en el descargo no reviste interés a los fines de acreditar el cumplimiento de las disposiciones específicas como pretenden los sumariados en tanto que la normativa a la que refieren no resulta aplicable a la operatoria considerada al formular la imputación.

En efecto, surge claro de la metodología implementada para llevar a cabo la operatoria cuestionada, descripta en la formulación del cargo, que los dólares adquiridos por Stema Cambios SA a BST no tenían como destino incrementar sus tenencias en esa moneda, sino el de revenderlos a otros operadores, de allí que quepa concluir que operó con esos compradores como con cualquier otro cliente, y por ende, respecto de estos últimos debió reunir los elementos para constatar el carácter genuino de las operaciones con el alcance ya referido.

En ese orden, vale también aclarar que en ningún momento se indicó como una exigencia que Stema Cambios SA monitoreara o controlara que los operadores de cambio implicados en la operatoria en análisis, a los que vendió los dólares que había adquirido en BST, no excedieran sus respectivos límites de tenencia de moneda extranjera. En consecuencia, todo lo argumentado en ese sentido carece de total importancia para desvirtuar el reproche formulado.

Por su parte, los argumentos defensivos esgrimidos con la finalidad de demostrar que no se transgredió el requisito de constatar el carácter genuino de las operaciones cursadas, no hacen más que poner en evidencia que Stema Cambios SA no fue diligente en ese sentido, de allí que no resulten atendibles para rebatir la imputación. Nótese que, tal como se admite, la casa de cambio se limitó a constatar respecto de las contrapartes en las ventas de dólares la vigencia de “...la patente que les había otorgado el BCRA, así como la de la inscripción en la UIF...”, entendiendo que la genuinidad de las operaciones a cursar estaba dada por la actividad de las casas y agencias de cambio con las que operó (v. pág. 15, segundo párrafo del descargo embebido en el IF de orden 26).

El hecho de que las contrapartes compradoras hayan sido, al momento de las operaciones de cambio comprendidas en la operatoria cuestionada, entidades autorizadas por esta Institución Rectora para operar en el mercado cambiario no eximía a la sumariada de realizar las diligencias que eliminaran toda duda razonable respecto de la eventual ilegalidad de las operaciones, por la sencilla razón de que la disposiciones aplicables no preveían un tratamiento diferencial respecto de este tipo de clientes.

En consecuencia, también para cursar operaciones con casas y agencias de cambio debió indefectiblemente -conforme lo exige el punto 1.5. de las normas de Operadores de Cambio-, observar el TO sobre Exterior y Cambios, reuniendo los elementos que le permitiera constatar el carácter genuino de las compras. Conforme se expusiera precedentemente, para concluir respecto de la genuinidad, debió evaluar la razonabilidad de las transacciones de moneda extranjera, tarea que requiere necesariamente considerar el contexto, la realidad económica y la lógica del mercado, circunstancia ésta que no sucedió.

Esas exigencias no son productos de interpretaciones antojadizas o subjetivas de los funcionarios de esta Institución -como se aduce en el descargo refiriendo a una supuesta imprecisión de la normativa-, sino que derivan lógicamente del correcto entendimiento del marco normativo aplicable pues, determinando aquel un particular contexto restrictivo de público

conocimiento -caracterizado no solo por importantes limitaciones para acceder al MULC sino por la existencia de un activo mercado paralelo-, la efectiva constatación de la genuinidad de las operaciones requiere de su consideración en la realidad fáctica en la que tiene lugar.

Ante esa realidad, el razonamiento de que una operación cambiaria es genuina porque la contraparte es otro operador con patente vigente para operar en cambios e inscripto en la UIF, no se condice con el grado de previsión, cuidado, prudencia, diligencia y conocimiento del delicado ámbito de la actividad cambiaria y de la que los sumariados son profesionales.

Vale señalar que el mero hecho de que las disposiciones en juego exijan constatar la genuinidad de las operaciones de cambio, lleva implícita la hipótesis de que aquellas no lo sean. Es así que, el análisis requerido en ese sentido debe partir de la suposición de esa posible circunstancia, lo que lleva a desestimar lo alegado al respecto pues, más allá de las circunstancias concretas que se exponen al describir el cargo en cuanto a lo actuado por las contrapartes compradoras de Stema Cambios SA, sí existían razones para que ésta imaginara esa eventual circunstancia.

Además, es dable destacar que, si bien los sumariados se quejan de que no se reprocha el incumplimiento de requisitos objetivos y comprobables, pretendiendo con ello circunscribir su obligación a un control estrictamente formal, lo cierto es que ese control, si es que se efectuó, fue deficiente. Evidencia de ello es que -y solo a modo de ejemplo- en los casos de las operaciones con Andie SRL, Gis Cambio SA y Dique 4 SRL, a partir de la documentación de respaldo, se hace visible una total carencia de análisis crítico por parte de los sumariados.

En primer lugar, si se observan los estados contables de Dique 4 SRL a junio de 2023 (v. IF de orden 2, Anexo 13, pág. 32) se advierte que, en el estado de resultados, la ahora ex entidad pasó de tener ejercicios con resultados negativos por más de cuatro millones de pesos al 30/06/22 (-\$4.631.253) a más de ciento treinta millones de pesos en positivo al mismo mes de 2023 (\$130.400.184), habiéndose destacado en el informe de revisión de auditoría que no era posible dar una conclusión cierta sobre algunas de las cuentas del activo y del pasivo (v. IF de orden 2, Anexo 13, pág. 48).

En cuanto a Gis Cambio SA, conforme luce en página 151 del Anexo 13 embebido en el IF de orden 2, la ahora ex entidad arrojaba un resultado neto del ejercicio al 30/06/22 de quebranto por más de ocho millones de pesos en negativo (-\$8.867.024), similar situación de Andie SRL (v. IF de orden 2, Anexo 13, pág. 213).

Ahora bien, estas tres ex entidades en conjunto recibieron transferencias por más de mil trescientos millones de pesos de personas humanas y jurídicas sin haber registrado operaciones a su nombre (v. IF de orden 2, págs. 2/3; IF de orden 7, Anexos II, III y VIII e IF de orden 8, pág. 3), los cuales fueron utilizados para comprar dólares estadounidenses a Stema Cambios SA, hecho que evidencia a las claras que la casa de cambio sumariada no constató fehacientemente el carácter genuino de las operaciones cursadas, dando por sentado tal circunstancia con el mero hecho de que su cliente comprador era una entidad autorizada por este BCRA, como se reconoce en el descargo.

Más allá de los cuestionamientos plasmados en el descargo en el legítimo ejercicio del derecho de defensa (v. páginas 16/17 del archivo embebido del IF de orden 26), resulta inverosímil que los sumariados ignoren que el concepto de genuinidad que la normativa exige requiere que el análisis de la razonabilidad de la operatoria no se circunscriba solo al soporte documental formal, sino que también deben tenerse en cuenta las características del fondeo del cliente y de su operatoria, para cuya correcta ponderación no puede prescindirse del contexto, realidad económica y la lógica del mercado en la que las operaciones tenían lugar. A la luz de la documental citada precedentemente, de haber sido adecuadamente valorada en el contexto fáctico en el que tuvieron lugar, resultaba irrazonable la factibilidad de las operaciones.

En refuerzo de lo antedicho, procede señalar que en el informe del 31/07/23 de la propia Auditoría Interna de la casa de cambio sumariada, se puso en evidencia que en los legajos de Andie SRL y Gis Cambios SA, entre otros casos, no se había verificado la documentación de respaldo que permitiera justificar los montos operados (v. IF de orden 7, Anexo VII, pág. 3).

Lo expuesto fue confirmado luego en el informe especial del revisor externo independiente del 28/08/23, en donde se indicó que, si bien se habían solicitado y completado los legajos de Andie SRL y Gis Cambios SA, no se verificó en ellos documentación de respaldo que permitiera justificar los montos operados, teniendo en cuenta la debida diligencia reforzada aplicada en cada caso (v. IF de orden 7, Anexo VI, págs. 9/10).

En definitiva, la operatoria descripta, por su naturaleza, características y magnitud, comprometían la integridad de Stema Cambios SA, razón por lo cual debió haber verificado y justificado la naturaleza de aquellas transferencias, el origen de los fondos, el carácter genuino de las operaciones involucradas y evidenciar un acabado conocimiento de sus clientes, con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones, ya que los estados contables de las ex entidades señaladas *supra* no pueden ser racionalmente considerados adecuados para transar más de siete millones de dólares durante el periodo investigado (v. IF de orden 2, Anexo 05 b).

Como fundamento de lo expuesto, debe decirse que, más allá de la documentación de respaldo utilizada por Stema Cambios SA como soporte para la factibilidad de las operaciones (boletos de cambio, estados y certificaciones contables, entre otros) y de la apariencia de legalidad que aquella le habría dado individualmente a cada una de ellas, ante la existencia de un cúmulo de elementos que lógica, armónica y objetivamente valorados llevan a concluir que las operaciones no guardan relación con la realidad económica de las partes involucradas, no resulta verosímil sostener que aquellas se hayan realizado legítimamente si no se demuestra el origen y/o destino permitido de los fondos.

Entre aquellos elementos a que se ha hecho referencia precedentemente, no puede dejar de señalarse la cantidad de operaciones concertadas y los montos involucrados en un lapso de ciento cincuenta días, en donde se transaron compras y ventas de moneda extranjera por más de ciento ochenta millones de dólares; que desde el 31/01/23 al 07/02/23 los dólares comprados por Stema Cambios SA a BST fueron retirados por caja en efectivo, perdiéndose la trazabilidad de las operaciones realizadas en dicho plazo; que varios de los operadores de cambio clientes de la sumariada poseían estados contables de quebranto, previo a las millonarias sumas adquiridas, sumado al hecho de que posteriormente les fue revocada la autorización para operar en cambios; y la total carencia de un análisis crítico -y no solo formal- de la documentación utilizada como respaldo para concertar las operaciones cuestionadas, lo que hace evidente que la casa de cambio no llevó a cabo las políticas y los procedimientos de una debida diligencia razonable para determinar la razonabilidad de la operatoria en su conjunto, así como tampoco identificó el origen legítimo de los fondos transados.

En efecto, es necesario subrayar que la autorización de este BCRA para actuar como casa o agencia de cambio conlleva la aceptación y el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, razón por la cual la extrema e inusitada gravedad de los incumplimientos resulta reveladora de una conducta abusiva de la autorización oportunamente conferida por esta Autoridad Rectora. Esa autorización fue utilizada como una pantalla o telón legal para desarrollar una extensa operatoria cambiaria antirreglamentaria, lo que importa un abuso a la confianza que le fuera depositada a Stema Cambios SA al otorgarle la habilitación para el ejercicio regular de la actividad, resultando ese obrar incompatible con el concepto de autorización que supone el desarrollo de la actividad comercial particular con apego a la normativa y al régimen vigente.

Dicho esto, también yerra la defensa en página 20 del descargo (v. archivo embebido del IF de orden 26), pues no existe contradicción alguna en los actos de la Administración, ni mucho menos violación al principio de legalidad pues, como ha quedado claro ya, las operaciones entre operadores de cambio habilitados por este BCRA estaban permitidas en tanto y en cuanto se verificara -no solo formalmente- el cumplimiento de las disposiciones generales y específicas que le permitieran constatar la genuinidad de aquéllas, exigencia no cumplida por Stema Cambios SA, ya que las condiciones y los volúmenes operados durante el periodo infraccional no podían razonablemente ser considerados adecuados con apoyo a la documental obtenida de sus clientes.

Es así que, el hecho de la posterior revocación de la autorización de los operadores de cambio clientes de la sumariada constituye un dato más -y por cierto elocuente- de que la operatoria que se estaba llevando a cabo resultaba irrazonable en el marco de la realidad económica y el contexto general imperante, sin que ello implique responsabilizar a los sumariados por actos de terceros.

Recuérdese, al respecto, la “doctrina de la sujeción voluntaria” a la que adhirieron los aquí sumariados, al solicitar la autorización para funcionar. Sobre el punto ha de advertirse que las personas que menciona el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras saben de antemano -o deberían saberlo- que se hallan sujetas al poder de policía bancario y financiero que detenta este Ente Rector, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de diligencia que poseen debido a la específica actividad de la que hacen su profesión habitual, la cual está sujeta a un intenso control estatal.

Así las cosas, “...ha de tenerse presente que las personas y entidades comprendidas en el régimen de la Ley de Entidades Financieras no pueden desconocer que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República y que deben cumplir o, en su caso, fiscalizar o controlar que se cumplan las resoluciones, disposiciones e instrucciones de esa entidad...” (Cambios Roca S.A. y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 16/08/24).

Entonces, incluso de admitirse la tesis propuesta por la defensa en cuanto a la alegada imprecisión de la normativa sobre la cual se apoyó el reproche en estudio, de haber abrigado dudas sobre los alcances de la expresión “genuinidad”, la firma sumariada debió informarlo oportunamente y requerir aclaraciones y/o instrucciones a este BCRA, situación tampoco evidenciada en los hechos.

A consecuencia de lo expuesto precedentemente y, a mayor abundamiento sobre la naturaleza supuestamente imprecisa de los preceptos dispuestos por las normas imputadas, procede señalar que la defensa se limita a indicar que no se brindan pautas objetivas sobre la suficiencia de los elementos a considerar para establecer la genuinidad de una operación

cambiaria, sin efectuar un cuestionamiento eficaz respecto de la validez de la normativa que este BCRA consideró transgredida.

Estas manifestaciones, carentes de todo rigor técnico, no pueden ser admitidas si se tiene en cuenta que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas a este Ente Rector no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica -como lo es la cambiaria-, la cual conlleva la aceptación de un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado (conf. CNACAF, Sala II, Causa 15.654/21, sentencia del 01/02/23).

Ahora bien, en cuanto a la supuesta violación de los principios de legalidad y tipicidad, constitutivos del bloque de garantías que conforman el derecho penal, es preciso señalar que el argumento de página 25 del archivo embebido del IF de orden 26 debe ser rechazado.

La cuestión introducida por Stema Cambios SA y Carolina Luján Medina reposa en la ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente específica, según su entendimiento sobre el concepto, la extensión y las características tipificantes de los requisitos necesarios para poder constatar la genuinidad de una operación cambiaria, cuya indeterminación acarrearía también la imposibilidad de defenderse adecuadamente.

Sobre este punto, es necesario subrayar que, a fin de abarcar el mundo multiforme en que se desarrollan las actividades administrativas financieras y cambiarias, las conductas susceptibles de ocasionar la imposición de una sanción pueden ser descriptas de un modo más genérico y abarcativo en sus elementos constitutivos, ante la imposibilidad de prever anticipadamente y de manera completa, exhaustiva y taxativa, todas y cada una de las hipótesis en que es susceptible de manifestarse la actividad de los intermediarios financieros y cambiarios.

En este sentido se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al advertir que "... lo que pretenden atacar los actores es la falta de tipicidad de la conducta sancionada. Sobre este aspecto, corresponde señalar que si bien en materia de sanciones administrativas resulta de aplicación, por principio, la tipicidad propia del derecho penal, lo cierto es que en materia infraccional se admite una indeterminación mayor que en aquella" (Transcambio SA y otros c/ BCRA - Resol. 101/21 - Expte. 100.312/16 - Sum. Fin. 1521, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 09/06/22).

No obstante, lo expuesto *supra* no importa en modo alguno desconocer la plena vigencia del principio de legalidad en el campo de las sanciones administrativas, las cuales estarán siempre condicionadas a que la conducta reprochada se encuentre prevista como tal en una norma anterior al hecho, como sucede claramente en el caso bajo análisis -pues el punto 10.2.1. del Régimen Disciplinario aplicable así lo prevé-, aunque pueda realizarse con un criterio más amplio y laxo como se indicara precedentemente.

Teniendo en cuenta lo manifestado hasta aquí, las conductas investigadas en el Cargo 1) encuentran adecuado sustento en las normas invocadas por la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero en la formulación de cargos, que forma parte integrante del acto administrativo por el que se resolvió instruir sumario, por lo que no se configura un agravio al principio de legalidad ni al de tipicidad.

A ello, cabe agregar que jurisprudencialmente se ha considerado que las normas que integran o complementan los tipos infraccionales del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras pueden interpretarse de conformidad con los criterios del derecho financiero al cual pertenecen, sin que ello signifique el menoscabo del debido respeto del principio de legalidad (v. CNACAF, Sala I, Causa 48.741/15, pronunciamiento del 14/07/16 y Causa 8.989/15, fallo del 21/02/19).

Al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rehusado convalidar la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, en virtud de la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (v. Fallos: 330:1855; "Comisión Nacional de Valores"); interpretándose que si bien en ámbito contravencional las pautas generales y garantías propias del derecho penal están presentes, no puede dejarse de lado que el principio de tipicidad se aplica de manera menos rigurosa en aquel contexto (v. CNACAF, Sala II, Causa 23.287/11, sentencia del 13/03/12 y Causa 73.477/16, fallo del 26/09/17).

En consecuencia, el intento de la defensa de Stema Cambios SA y Carolina Luján Medina de ampararse en supuestas imprecisiones de las normas -que tampoco se verifican- y que conllevarían la violación de los principios de legalidad y tipicidad, no resulta en modo alguno un argumento exculpatorio válido, por lo que cabe descartar de plano las manifestaciones sobre este punto.

Conteste con el análisis desarrollado a lo largo de este Considerando, cabe concluir que la interpretación de los hechos realizada por esta Institución, a la luz de los requerimientos reglamentarios, no logran ser desvirtuadas por las defensas

intentadas, razón por la cual, cabe tener por comprobada la infracción imputada en el Cargo 1).

II.3.3. En cuanto a los argumentos vertidos con relación al Cargo 2), expuestos en el Considerando II.1.1.3., se advierte que solo consisten en reiteraciones de lo expresado mediante la nota del 06/06/24 -agregada como Anexo 19 del IF de orden 2- por la que la casa de cambio dio respuesta al memorando de observaciones cursado el 03/06/24 -Anexo 14 del IF de orden 2-. Se recuerda que dichos argumentos fueron considerados por el área preventora concluyendo que resultaban insuficientes para revertir los incumplimientos, tal como se expuso al formular la imputación.

En ese sentido cabe señalar que las afirmaciones de que no existieron fallas de control interno y que se había dado cumplimiento con la debida diligencia reforzada del cliente, resultan insostenibles a la luz de las consideraciones realizadas por la propia auditoría interna de Stema Cambios SA y refrendadas por el informe del revisor externo independiente -de los que ya se diera cuenta en el Considerando II.3.2.-, relativas a la falta de verificación de la documentación que permitiera justificar los montos operados.

A ello cabe añadir que las referidas debilidades en los procesos de control interno fueron comunicadas al órgano de administración de la casa de cambio habiendo sus miembros tomado conocimiento, conforme consta en el Acta de Directorio del 31/07/23 -página 6 del Anexo VII embebido en el IF de orden 7-, en donde Lola Berrocal -responsable de control interno- y Carolina Luján Medina -presidente- deliberaron respecto de ellas y expresaron su intención de trabajar para subsanarlas. Por ese motivo, no pueden las sumariadas pretender desvirtuar el Cargo 2) negando sin más la existencia de las series deficiencias de control interno que se imputan.

Recuérdese que estas debilidades afectaron a los principales componentes que conforman el sistema de control interno de Stema Cambios SA -Casa de Cambio-, en lo relacionado con: (i) el ambiente interno -evidenciado por la falta de controles reforzados que debieron haberse efectuado sobre la operatoria cuestionada-; (ii) la evaluación de riesgo -evidenciada por la inadecuada evaluación de los riesgos asumidos en el crecimiento exponencial registrado en la operatoria- y (iii) las actividades de control y monitoreo -evidenciada en las inconsistencias de aprobaciones, autorizaciones, verificaciones y conciliaciones-.

En ese orden se destaca que, atendiendo a la particular naturaleza de la actividad que profesionalmente llevan a cabo los operadores de cambio y dada en concreto la magnitud del monto involucrado en las operaciones cuestionadas y las particularidades de estas -puestas ya de manifiesto al tratar el cargo anterior-, Stema Cambios SA debió haber desarrollado políticas y procedimientos de debida diligencia razonables con un enfoque basado en riesgos, extremos incumplidos por la casa de cambio, al no haber contado con información sobre el propósito y razonabilidad de tales operaciones y sin haber identificado el origen legítimo de los fondos transados.

Estas cuestiones constituyeron graves irregularidades y dejaron en evidencia el incumplimiento del deber de la entidad, a través de sus autoridades responsables, de velar por el funcionamiento lícito de la operatoria de cambios al no adoptar medidas de control interno que permitieran proporcionar una seguridad razonable en cuanto a la efectividad en el control de las operaciones, como en el cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

Por último, vale apuntar que más allá de la evidente relación en el caso concreto en estudio, es equívoco lo argumentado en cuanto a la falta de autonomía de la infracción imputada en materia de controles internos respecto de la contemplada en el Cargo 1) pudiendo haberse desvirtuado, sobre la base de evidencia suficiente, uno o ambas imputaciones.

En concordancia con ello, en lo que hace a las irregularidades reprochadas en este cargo, corresponde tener por ineficaces las defensas intentadas por los sumariados en tanto no se proporcionaron elementos concretos que demuestren que la casa de cambio contaba con las herramientas racionalmente idóneas para llevar a cabo un control interno adecuado a la naturaleza de la actividad que realizaba y de la operatoria concreta que realizó.

II.3.4. En cuanto a los argumentos esgrimidos por la sumariada Lola Berrocal que lucen en el archivo embebido del IF de orden 27 (v. Consid. II.1.2.), por un lado, atendiendo a la adhesión que realiza a la defensa expuesta por Stema Cambios SA y Carolina Luján Medina, corresponde dar por reproducidos los argumentos expresados en los considerandos anteriores.

Por otra parte, en orden a la defensa presentada a título personal, procede señalar que en su carácter de accionista minoritaria y el hecho de que no haya participado como miembro titular del Directorio no excusa su responsabilidad por la infracción contenida en el Cargo 1) en tanto no era ajena a la actividad de la casa de cambio en razón de sus funciones como Responsable de Control Interno a partir del 28/02/23.

Dada esas funciones y la pequeña estructura de la sociedad no pudo desconocer la operatoria irregular realizada estando en esa posición y teniendo la posibilidad de, cuanto menos, adoptar algún recaudo que salvaguardara su responsabilidad

personal si el porcentaje de participación accionaria la excluía de la toma de decisiones dentro del ente social. Ello así, sin perjuicio de señalar que su calidad de accionista minoritaria es un elemento que puede ser considerado para graduar las consecuencias de su responsabilidad.

Asimismo, cabe indicar que su responsabilidad por la infracción contenida en el Cargo 2) se encuentra comprometida como consecuencia de haber aceptado y asumido las funciones de responsable de control interno de Stema Cambios SA desde el 28/02/23 (Conf. Acta de Directorio, pág. 2, Anexo 18 del IF de orden 2), que la habilitaban razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares que se encontraban sucediendo durante el periodo infraccional, extremo que no fue acreditado ni en grado mínimo.

En ese sentido, es de hacer notar que tampoco en la oportunidad en que la sumariada puso en conocimiento del Directorio el informe de Auditoría interna de Stema Cambios SA conteniendo importantes deficiencias en materia de control interno - que incluía la falta de documentación suficiente para justificar los montos operados por algunos clientes operadores de cambio- expuso alguna oposición o reparo (v. IF de orden 7, Anexo VII).

Conforme con este análisis tampoco son atendibles los cuestionamientos a la configuración de un supuesto de responsabilidad objetiva por el solo hecho de integrar el directorio como miembro suplente y el cargo de responsable de control interno de Stema Cambios SA como violatorio del principio de culpabilidad. A todo evento debe recordarse que las personas y entidades regidas por las Leyes 18.924 y 21.526 conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía que ostenta esta Autoridad Rectora; así como también que la naturaleza de la actividad desarrollada y su importancia económico-social, justifican el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes cambiarios.

Así, se ha considerado que “...en lo que respecta al agravio que sostiene que fueron sancionados por ser integrantes del Directorio sin considerar que no participaban en la toma de decisiones (...) este tipo de infracciones, tal como las contempladas en otros regímenes como el de la defensa del consumidor y la lealtad comercial, son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de ‘pura acción’ u ‘omisión’ y, por tal motivo, su apreciación es objetiva...” (Banco BBVA Argentina SA y otros c/ BCRA - Resol. 300/23 - Expte. 388/55/21 - Sum. Fin. 1587, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/03/25).

No obstante lo expuesto, a la hora de evaluar las consecuencias sancionatorias que le caben a Lola Berrocal por los hechos objeto de la imputación de autos, se tendrá en cuenta el cargo que ocupó dentro de la organización y el espacio temporal en que ha desarrollado sus actividades y el porcentaje de su participación accionaria.

Por último, -y como se adelantara en el Considerando II.3.2.- respecto de la vigencia de los principios rectores del derecho penal en el ámbito administrativo sancionador, es menester subrayar nuevamente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que aquéllos no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en este Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Conf. Fallos: 268:98; 241:419; 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).

Sobre el particular, debe recordarse que la jurisprudencia imperante en la materia sostiene que: “...el carácter administrativo de irregularidades como las investigadas en autos impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal, por lo que no puede convalidarse su aplicación indiscriminada, sino sólo bajo las modulaciones propias del procedimiento sumarial, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico tutelado, reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, en contraposición con la represiva del derecho penal...” (Cambios Roca SA y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 16/08/24).

En consecuencia, la defensa ensayada por la sumariada Lola Berrocal tampoco puede ser tenida como idónea a los fines de eximirla de la responsabilidad administrativa que se le reprocha.

II.4. Análisis de la prueba:

II.4.1. En torno a la documental agregada por los sumariados a estas actuaciones, cabe indicar que la misma ha sido evaluada convenientemente y, conforme con lo desarrollado en el Considerando II.3., la misma no resulta conducente para desvirtuar la imputación.

II.4.2. En cuanto al libramiento de oficios a esta Institución, tampoco se advierte, ni se desprende del descargo de los sumariados, qué extremos pretenden probar ni de qué modo la inclusión a estas actuaciones de los informes de evolución del mercado cambiario y de la resolución por la cual se autorizó a Stema Cambios SA -Casa de Cambio- para operar en cambios permitiera arribar a la conclusión de que la entidad sumariada realizó las operaciones cuestionadas en el marco de

legalidad que era exigido al momento de los hechos acaecidos; debiéndose rechazar la producción de la medida de prueba propuesta.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo de punto 1.1.7.1. del Régimen Disciplinario aplicable en la materia, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente.

II.5. En consecuencia, considerando que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, resultaron insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa de Stema Cambios SA -Casa de Cambio-, Carolina Luján Medina y Lola Berrocal, corresponde tener por probados los cargos imputados.

II.6. Por último, en cuanto a la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Stema Cambios SA -Casa de Cambio-, Carolina Luján Medina, Lola Berrocal y Roberto Daniel Ranzetta.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas señaladas surgen del IF de orden 2, punto 5, Anexo 4, págs. 33, 36, 44, Anexo 8, págs. 193 y 211, Anexo 12, pág. 3, Anexo 13, pág. 4, Anexo 17, Anexo 18 “2021.11.03-Folio30-Designacion responsables del BCRA.pdf”, Anexo 18 “2023.02.28-Acta Directorio Designacion resp.pdf”; IF de orden 7, Anexo II, punto 5, págs. 8/9; IF de orden 21, archivo embebido 3 e IF de orden 24, archivos embebidos 1 y 4.

Que, por lo tanto, en primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas.

III.1. Stema Cambios SA -Casa de Cambio-.

Ante todo, debe recordarse que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Stema Cambios SA es el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA. Es en su ámbito donde deben cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actúa y, en consecuencia, cumple o transgrede las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados y comprobados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La casa de cambio sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que lo hace responsable.

Sobre el particular, se tiene dicho que: “...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella ...” (Banco del Chubut SA y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/19).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Stema Cambios SA -Casa de Cambio- encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en sus dependencias, siendo producto de la acción u omisión indebida de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

III.2. Carolina Luján Medina y Lola Berrocal.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las

personas humanas mencionadas en el epígrafe se indica que, atento a su calidad de directores/accionistas y responsables del control interno del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades 19.550.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Por su parte, el artículo 274 del citado cuerpo legal señala: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Por su parte, también se prevé que cuando la actuación de la sociedad constituya un mero recurso para violar la ley, como ha quedado acreditado en estas actuaciones, se imputará directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (conf. art. 54 Ley 19.550).

Adicionalmente, no es menor resaltar que el control interno es un proceso efectuado por el órgano de administración, que debe ser llevado a cabo de manera continua por todos los niveles de la organización, máxime teniendo en cuenta el tamaño y la complejidad de la actividad desarrollada por Stema Cambios SA, ya que por su estructura ninguno de sus miembros podría alegar válidamente el desconocimiento de la operatoria investigada y sus consecuencias.

Recuérdese también, tal como fuera suficientemente explicitado en párrafos anteriores, que los componentes que conforman el control interno no solo se encuentran interrelacionados entre sí, sino que también están integrados al proceso de dirección de la entidad, del cual los máximos responsables eran Carolina Luján Medina, en su carácter de presidente y Lola Berrocal, como responsable de control interno.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Carolina Luján Medina y a Lola Berrocal en relación con los hechos que configuraron los cargos imputados, graduando sus sanciones en atención al tiempo durante el que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del ente sumariado.

III.3. Roberto Daniel Ranzetta.

Análisis aparte merece la situación de la persona del epígrafe quien fue incluido en el sumario a efecto de analizar su responsabilidad por los dos cargos imputados en razón de constar su firma -en carácter de Presidente- en las notas del 13/2/23 y 14/02/23 (v. IF de orden 2, Anexo 8, págs. 192/193 y 211), a pesar de que del Acta de Asamblea Extraordinaria Unánime del 27/01/23 (v. IF de orden 2, Anexo 4, pág. 44) surge que habría renunciado a dicho cargo, conforme lo indicara el área técnica y se expusiera en el capítulo III de la pieza acusatoria (v. IF de orden 8, pág. 8).

A su respecto, cabe indicar que a fin de notificarle el inicio de la actuación sumarial se llevaron a cabo distintas diligencias que resultaron en la comunicación de su presunto fallecimiento el 25/02/23 (v. IF-2024-00218438-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 21, archivo embebido 3); a partir de lo cual se requirió al RENAPER la obtención de la partida de defunción correspondiente (v. IF-2024-00227268-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 22 y sus archivos embebidos; IF-2025-00007116-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 29 y sus archivos embebidos; IF-2025-00015508-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 31 y sus archivos embebidos; IF-2025-00019076-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 35 y su archivo embebido), sin lograr que la citada repartición remitiera a esta Institución lo requerido, o los causantes del difunto hicieran lo propio (v. IF-2024-00230753-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 23, archivo embebido 5).

Que atento a ello, y más allá de las gestiones realizadas, su situación será resuelta considerando la información que obra en

autos.

En ese sentido, cabe indicar que ha quedado acreditado que el 27/01/23 el mencionado Roberto Daniel Ranzetta renunció a su cargo en el Directorio de la casa de cambio, conforme consta en el Asamblea Extraordinaria Unánime del 27/01/23 (v. IF de orden 2, Anexo 17), cuyo contenido no ha sido cuestionado por ninguna de las personas que opusieron sus defensas respecto de sus actuaciones personales.

En su reemplazo Lola Berrocal asumió el rol de responsable de control interno el 28/02/23, de acuerdo con las constancias del IF de orden 2, Anexo 18, donde luce agregada el Acta de Directorio de la misma fecha; habiendo adquirido previamente el 26/01/23 la totalidad de las 600 acciones que le pertenecían Roberto Daniel Ranzetta, convirtiéndose desde esa fecha en la nueva accionista minoritaria de Stema Cambios SA (v. IF de orden 2, Anexo 4, págs. 38/44).

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, y a pesar de lo expuesto por el área preventora en el IF de orden 7, Anexo II, punto 5.3., página 9, cabe concluir que Roberto Daniel Ranzetta no tuvo ninguna participación ni incurrió en omisión indebida, por lo que no corresponde tener por comprometida su responsabilidad en los hechos investigados e imputados en los cargos que son objeto de este sumario. En consecuencia, corresponderá disponer su absolución.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Stema Cambios SA -Casa de Cambio- como a Carolina Luján Medina y Lola Berrocal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario, a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y Tramitación de Sumarios Cambiarios Ley 19.359 y sus modificatorias (en adelante RD).

IV.1. Clasificación de la infracción:

Según se expuso en el informe de cargos IF-2024-00194819-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 8, y conforme lo indicado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su informe IF-2024-00154798-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo 1: “Realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad”, de acuerdo con la Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.2.1. - Operaciones prohibidas y limitadas. Realización de operaciones no permitidas para cada clase de entidad y que exceden la autorización otorgada por el BCRA, no contempladas en otros puntos-, catalogado como infracción de gravedad “Muy Alta”.

Por su parte, se hace notar que, según surge en página 12, punto 4 del informe presumarial (v. IF de orden 2 e IF de orden 7, Anexo II, punto 4), se calificó provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5”. Así se indicó en el acto acusatorio.

Cargo 2: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Casas y Agencias de Cambio -Conceptos Básicos-”, de acuerdo con la Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.9.4. - Normas sobre control interno, auditoría interna y gestión de riesgos. Fallas o debilidades de gestión y/o control interno-, catalogado como infracción de gravedad “Alta”.

Asimismo, también consta en página 12, punto 4 del informe presumarial (v. IF de orden 2 e IF de orden 7, Anexo II, punto 4), que se calificó provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Alta con puntuación “5”. Así se indicó en el acto acusatorio.

Ahora bien, frente a lo expuesto procede la aplicación de la situación contemplada en el punto 2.6. -Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA; más específicamente en el particular, el supuesto indicado en su primer párrafo, conforme el cual: “Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.”.

En consecuencia, atento la gravedad asignada a las infracciones, en el caso correspondería fijar una sanción pecuniaria considerando la escala prevista en el punto 2.2.1.3. para los casos en los que se cuantifican o estiman beneficios derivados de la infracción para el Cargo 1), conforme punto 2.6 citado.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2026 es de \$5.300.000 (pesos cinco millones trescientos mil), conforme punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 8384.

IV.2. Graduación de la sanción:

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras - área de origen de las actuaciones- en su IF-2024-00154798-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó con relación al Cargo 1) en la página 9, punto 3.1.1.(i) del IF de orden 2, que “...se trata de 488 operaciones por un total de USD 180.097.600 (\$ 40.158.440.574), efectuadas en el período enero-junio de 2023”.

Ese dato objetivo debe ser justipreciado en el contexto restrictivo de acceso al mercado de cambio en el que las operaciones tuvieron lugar, resultando el significativo monto involucrado y su concentración en el plazo de aproximadamente casi seis meses.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

Este sumario versa sobre dos cargos relacionados con la realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad e incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para casas y agencias de cambio.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Sobre el particular, el área preventora señaló en páginas 9/10, punto 3.1.1.(ii) del IF de orden 2 que: “La autorización para operar otorgada por este Organismo a STEMA CAMBIOS S.A. fue efectuada previa declaración jurada del solicitante del cumplimiento de las condiciones normativas establecidas, e implica el sometimiento voluntario del particular a un régimen jurídico que establece un margen de actuación específico y controlado, que faculta al Banco Central a dictar normas que reglamenten la actividad cambiaria, las cuales especifican expresamente cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar, y, en ese sentido, establece obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su autorización para operar y su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles dicha autorización, cuando dejaren de cumplir con las mandas legales y reglamentarias, en ejercicio de las facultades atribuidas como autoridad de aplicación (conf. Ley 18.924, modificada por Ley 27.444, la Carta Orgánica del BCRA, Ley 24.144 y modif., C.O., y reglamentos concordantes)”.

“Se destaca que, entre los elementos que los operadores de cambio deben informar con carácter de declaración jurada para obtener la pertinente autorización se encuentra la copia del contrato social o estatuto, con constancia de su aprobación e inscripción ante la correspondiente autoridad de control, certificada por escribano público o por el representante legal de la sociedad, indicando la normativa que el objeto establecido en su contrato social o estatuto deberá limitarse a la realización de las actividades permitidas en estas normas”:

“Sobre el particular, además, el punto 1.2. del T.O. sobre Operadores de cambio, enumera las operaciones permitidas a las agencias de cambio, que comprende la compra y venta de monedas y billetes extranjeros; compra, venta y canje de cheques de viajero; compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega; arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar; y operatoria con títulos valores concertada con turistas no residentes”.

“Así, claramente demarcado el ámbito de actividades permitidas a los operadores de cambio, el ejercicio de otras actividades que no se enmarquen en estas normas implica su vulneración”.

“Por otra parte, con respecto a las normativas relacionadas con los controles interno revisten una significativa importancia ya que el sistema de control interno es un proceso que debe ser diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de los objetivos de la organización relacionados con: i) efectividad y eficiencia de las operaciones, y ii) confiabilidad de la información contable y iii) cumplimiento de las leyes y normas aplicables, y debe ser llevado a cabo de manera continua por todos los niveles de la organización en forma acorde al tamaño y a la complejidad de la actividad de la entidad cambiaria”.

“La primera categoría aborda los objetivos de negocios básicos de una casa de cambio, incluyendo los de desempeño, rentabilidad y protección de activos. La segunda se relaciona con la preparación confiable de estados contables e información complementaria para el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y otros usuarios. La tercera se refiere al acatamiento a leyes y normas a las cuales las entidades están sujetas”.

“Adicionalmente, y como consecuencia de las mencionadas fallas de controles internos, se generaron incumplimientos al

T.O. de las normas sobre ‘Exterior y Cambios’ atento que, en todos los casos, la entidad debió contar con los elementos que le permitan constatar el carácter genuino de la operación a cursar y su correcto encuadramiento en el concepto declarado y al T.O. de las normas sobre ‘Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo’ en relación a que, las entidades financieras y cambiarias deberán observar lo establecido en la legislación vigente en estas materias (leyes y decretos reglamentarios) como en las normas relacionadas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), Resoluciones 30/2017 y 14/2023”.

Se estima oportuno recordar que el marco dispositivo de la actividad cambiaria expuesto debe interpretarse conforme el principio de buena fe, excluyendo el ejercicio abusivo del derecho (v. arts. 9 y 10 CCyCN).

Conforme lo expuesto, debe agregarse que el abuso de la autorización conferida y su desvirtuación acarrea la posible canalización de fondos desde y hacia las más variadas actividades ilícitas, máxime al haberse incumplido también las normas sobre controles internos, evidenciado ello en la carencia del debido respaldo documental que acreditara el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio de otros operadores de cambio con quien la entidad sumariada operó -en incumplimiento a la Debida Diligencia Reforzada- y la grave potencialidad de afectar también las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

d) Duración del período infraccional:

Los hechos cuestionados se extendieron, para el Cargo 1), entre el 31/01/23 y el 29/06/23, considerando “...la primera operación informada por la casa de cambio para el año 2023. Con respecto a la última operación, se resalta (...) que STEMA CAMBIOS S.A., a partir de julio y hasta diciembre de 2023 efectuó operaciones de venta a otros operadores de cambio por montos poco significativos, y durante el año [2024] no declaró operaciones con otras entidades cambiarias” (v. IF de orden 2, pág. 10, punto iii, Anexo 5 “OPCAM.xlsx”; IF de orden 7, Anexo II, pág. 6, punto 3.2.ii).

En cuanto al Cargo 2), éste tuvo lugar durante el mismo período, es decir desde el 31/01/23 hasta el 29/06/23, considerando las fechas en que tuvieron lugar “...las operaciones analizadas y que dieron lugar al cargo 1” (v. IF de orden 2, pág. 10, punto iii e IF de orden 7, Anexo II, pág. 6, punto 3.2.iii).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en página 10, punto 3.1.1.(iv) del informe presumarial: “El impacto en el sistema financiero está dado por la adquisición de moneda extranjera a tipo de cambio oficial, incumpliendo con las estrictas restricciones normativas para el acceso al mercado de cambios”.

“En ese sentido, corresponde señalar que la sensibilidad económica y social de los insumos involucrados en las operaciones financieras y cambiarias a los que el autorizado accedió, hacen que resulte claramente excedido su mero interés en el ejercicio de la actividad, debiendo las entidades sujetarse a un régimen jurídico que establece un margen de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas, y faculta al Banco Central a determinar las modalidades del mercado cambiario, en razón de la incidencia directa que tiene la intermediación en la oferta y demanda de divisas, en la política monetaria y cambiaria”.

Conforme con lo señalado previamente, el tipo de conductas como las imputadas tienen potencialidad para generar un grave perjuicio para el orden público económico, bien jurídicamente tutelado por este BCRA a través de las normas que fueron infringidas.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en pág. 11, punto 3.1.2. del IF de orden 2, “En un contexto de exigentes restricciones normativas para el acceso al mercado de cambios, la operatoria descrita permitió a entidades cambiarias adquirir USD 180.097.600 al tipo de cambio oficial. Luego, al perderse la trazabilidad bancaria (por el retiro en efectivo de los USD) y no contarse con información total de las ventas (debido a que las entidades cambiarias que recibieron originalmente los pesos de personas jurídicas y/o humanas, no informaron ventas de USD en el Régimen Informativo de Operaciones de Cambio), no se tiene conocimiento respecto de los beneficiarios finales de la operatoria”.

“Sin perjuicio de ello, el mero incumplimiento señalado (...) resulta potencialmente una infracción con posibilidad de causar beneficio para el infractor o perjuicio para terceros y denota que la mera eventualidad importa el daño que se causa al sistema financiero todo, al no observar las pautas dadas por el Ente Rector. Máxime cuando al constituirse como entidad cambiaria, STEMA CAMBIOS SA. se ha sujetado voluntariamente a cumplir acabadamente las disposiciones que emanen de este BCRA, como Órgano de Control”.

No obstante lo informado por el área de origen, cabe poner de resalto que la totalidad de las consideraciones expuestas precedentemente alertan sobre la posibilidad de resultados indeseados no mensurables en términos dinerarios, que deben ser ponderados en razón del interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la cambiaria.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

Inicialmente, la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras (v. pág. 11, punto 3.1.3. del IF de orden 2 y pág. 7, punto 3.4. del Anexo II del IF de orden 7) informó que: “Si bien no es posible determinar un monto exacto (...), de los Estados Contables al 31.12.23 surge que la entidad obtuvo un resultado operativo bruto de \$2.413.169.210.- durante el ejercicio 2023, el cual constituiría el beneficio mínimo por la operatoria cuestionada”.

Posteriormente, en respuesta a la medida para mejor proveer dispuesta mediante IF-2025-00052685-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39, el área técnica informó a través del IF-2025-00056579-GDEBCRA-GSENF#BCRA y su archivo embebido, ambos a su vez embebidos en el IF-2025-00061550-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42, que “Si bien no resulta posible determinar la cuantía exacta del beneficio económico obtenido por Stema Cambios SA, se estima que conforme la información declarada por la propia entidad en el Apartado A del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio, el rédito total obtenido por la operatoria cuestionada durante el período infraccional (31/01/23 al 29/06/23) habría sido aproximadamente de \$276.044.522, resultante de la diferencia en pesos de la compraventa de moneda extranjera...”.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

Este factor de ponderación no resulta aplicable al caso, encontrándose reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y atento a que este sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación (v. IF de orden 2, pág. 11, punto 3.1.4.).

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En este caso cabe considerar que la RPC declarada por Stema Cambios SA -Casa de Cambio- al 31/12/23 totalizaba \$377.947.868 (v. IF de orden 2, pág. 11, punto 3.1.5.), mientras que la última disponible al 31/12/24 asciende a \$416.739.913, de acuerdo con la información agregada en el IF-2025-00075234-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 48.

No obstante, cabe aclarar que las multas impuestas conforme el punto 2.2.1.3., no están sujetas a los límites determinados en el punto 2.4. del citado régimen.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de la página 11, punto 3.2.1. del informe presumarial, no se ha evidenciado la existencia de factores atenuantes, siendo dicha circunstancia ratificada por esta Instancia.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señaló en la página 11, punto 3.2.2. del informe de orden 2, que: “Corresponde, en este punto, resaltar la magnitud de la infracción (USD 180.097.600), monto que comprende prácticamente la totalidad de las operaciones de venta celebradas por la casa de cambio en franca violación a la normativa financiera y cambiaria que le resultaba aplicable y a la que libremente decidió someterse”.

“Dicha cifra, por sí misma, significativa, también nos permite vislumbrar la relevancia de las infracciones aquí reprochadas a partir de su consideración con relación a otros dos factores de ponderación, tal cual son el ‘volumen operativo’ declarado por la propia entidad durante el período infraccional y la ‘responsabilidad patrimonial’ registrada por la misma”.

“Además, se evaluó la gran cantidad de operaciones involucradas en las infracciones señaladas en el presente, lo que permite vislumbrar un accionar contrario a la normativa vigente que se caracterizó por su sistematización y continuidad a lo largo de un prolongado período de tiempo, lo que en su totalidad implicó un lapso de 6 meses, aproximadamente. En

efecto, no se trató de casos aislados, sino que existió una continuidad de hechos que constituyen cada una de las infracciones”.

Lo expuesto precedentemente evidencia la presencia del supuesto contemplado en el apartado a) del punto 2.3.2.2. RD, “Comisión con conocimiento deliberado”.

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en diversos archivos embebidos, agregados al IF-2025-00075172-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 47, el detalle de la información extraída del Registro de Gestión de Sumarios (RGS), del que surge que ninguno de los sumariados registra reincidencia en los términos del punto 2.5. RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el citado informe presumarial, calificó provisoriamente los incumplimientos de los cargos objeto de este sumario, con la puntuación “5”

La mencionada calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1. Sanción a imponer a Stema Cambios SA -Casa de Cambio-.

IV.4.1.1. La sanción pecuniaria que por este acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo 1): Punto 11.2.1. del RD, realización de una operatoria prohibida para el tipo de entidad, infracción de gravedad “Muy Alta” para la que se prevé sanción de multa de hasta 250 unidades sancionatorias -equivalente a \$1.325.000.000 (pesos mil trescientos veinticinco millones)-, con puntuación “5” (cinco), lo que determinaría que la multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

Sin embargo, atento que se ha determinado el beneficio económico obtenido por la infractora producto de la comisión del cargo, el cual asciende a \$276.044.522 (pesos doscientos setenta y seis millones cuarenta y cuatro mil quinientos veintidós), y considerando lo establecido en el punto 2.3.4. del RD, la sanción pecuniaria deberá ser calculada entre 4 y 5 veces el monto del beneficio.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. La infracción imputada en el Cargo 1) implicó la realización de 488 operaciones por un total de USD 180.097.600 (dólares estadounidenses ciento ochenta millones noventa y siete mil seiscientos).

2. La relevancia de las normas incumplidas es muy alta.

3. Extensión del período infraccional de un semestre realizando la operatoria prohibida de manera sistemática.

4. Grave perjuicio para el orden público económico, con impacto sobre el sistema financiero.

5. La existencia de perjuicios concretos hacia terceros -incluido el BCRA- no resulta mensurable en términos dinerarios.

6. El beneficio obtenido por la entidad infractora que ascendió a \$276.044.522 (pesos doscientos setenta y seis millones cuarenta y cuatro mil quinientos veintidós).

7. Inexistencia de factores atenuantes.

8. Existencia de circunstancias agravantes.

En ese marco, y en orden a realizar una actualización del beneficio obtenido que resulte concordante con la actividad desplegada por las entidades reguladas por este BCRA, es que corresponde traducir el beneficio valorado en unidades sancionatorias según el valor fijado por el RD en \$600.000 (pesos seiscientos mil) para el año 2023, año en que se desplegaron las conductas que constituyen el cargo que se ha tenido como probado. Así las cosas, el beneficio obtenido se corresponde a 460,07 unidades sancionatorias.

En vista de que la unidad sancionatoria fijada por el régimen disciplinario aplicable para el año 2026 es de \$5.300.000 (pesos cinco millones trescientos mil), se arriba a un beneficio actualizado equivalente \$2.438.393.277 (pesos dos mil cuatrocientos treinta y ocho millones trescientos noventa y tres mil doscientos setenta y siete).

Finalmente, la escala aplicable (conf. puntos 2.2.1.3 y 2.3.4 RD) fue determinada bajo la consideración de que la conducta desplegada por la entidad (y por quienes actuaron por y para ella) conllevó a un incumplimiento de trascendencia tal que la infracción resultó encuadrada dentro de la más gravosa calificación y con la más elevada puntuación: “Muy Alta” con puntuación “5”.

Conforme con lo expuesto hasta aquí, entonces, esta Instancia entiende que corresponde imponer a Stema Cambios SA - Casa de Cambio- sanción de multa de \$12.191.966.388 (pesos doce mil ciento noventa y un millones novecientos sesenta y seis mil trescientos ochenta y ocho), equivalente a 2300, 37 Unidades Sancionatorias.

IV.4.1.2. Revocación de la autorización para funcionar.

Asimismo, cabe considerar que en el punto 2.2.1.4 del RD se estipula que “En el caso de infracciones de gravedad muy alta y alta, el Directorio podrá, a solicitud del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, disponer adicionalmente la revocación de la autorización para funcionar de los sujetos autorizados por el BCRA”.

En este caso, dado que la gravedad de una las infracciones que se sancionan pecuniariamente es Muy Alta -supuesto al que refiere la disposición transcrita-, y ponderando la reiteración prolongada de los hechos que las constituyen, las características particulares de las mismas en tanto que entrañan un abuso de la autorización otorgada por este BCRA a la sociedad Stema Cambio SA para funcionar como casa de cambio y el peligro potencial que supone su permanencia dentro del sistema cambiario y financiero en razón del interés público en juego en esta materia, se estima que corresponde solicitar al Directorio de este BCRA la aplicación de la sanción prevista en el inciso 6) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

En efecto, en el Cargo 1) se constató la realización de operaciones de cambio celebradas con otros operadores cuyas particularidades revelan que, bajo una inicial apariencia de regularidad, implicaban operaciones prohibidas por exceder o abusar de la autorización otorgada por el BCRA.

Además, no puede obviarse que las deficiencias del control interno contempladas en el Cargo 2), evidencian una inadecuada ponderación de los riesgos implícitos en la actividad realizada.

Todo ello, en el contexto restrictivo del mercado cambiario imperante al tiempo de los hechos -de lo cual se dio cuenta al analizar los descargos- obliga a concluir respecto de la intencionalidad ya que se trata de cuestiones que no podían ser desconocidas por la entidad y sus autoridades.

Al respecto procede considerar que, conforme ya se expuso en este acto, la entidad sumariada goza de una autorización especial del Estado para realizar una actividad que se encuentra vedada por regla general a cualquier sujeto que no cuente con esa habilitación. Esa es la voluntad del legislador a disponer, en el artículo 1 de la Ley 18.924 que: “Las personas que se dediquen de manera permanente o habitual al comercio de compra y venta de monedas y billetes extranjeros, oro amonedado o en barra de buena entrega y cheques de viajero, giros, transferencias u operaciones análogas en moneda extranjera, deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina. El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de aplicación de la presente ley y corresponderán al mismo las facultades reglamentarias en la materia”.

La autorización a la que se alude implica la totalidad de los procedimientos por los cuales la Administración consiente a los particulares que desarrollen una actividad y es una técnica por la cual se remueven los obstáculos que tiene el particular para realizar aquella a partir de una reglamentación previa. La Administración aprecia o valora ciertas circunstancias y entonces autoriza, o no, a los particulares. Por su parte, la autorización operativa implica el sucesivo control de la Administración en el desarrollo de la actividad. No sólo importa un control preventivo, sino que supone un “control operativo” en tanto que la Administración se interesa en el cómo, cuándo, por dónde, en una palabra, de qué manera va el

administrado a actuar (cfr. Dromi, José Roberto, Derecho Administrativo Económico, T. 2, Buenos Aires, Astrea, 1979, páginas 456/457).

No debe perderse de vista que la autorización otorgada a Stema Cambios SA, conforme lo previsto en el citado artículo 1 de la Ley 18.924, tiende a proteger el orden público económico, ordenando la operatoria cambiaria bajo el contralor del poder de policía financiero ejercido por el BCRA. La utilización de una entidad autorizada para realizar operaciones como las expuestas constituye un hecho de enorme trascendencia institucional, con extrema afectación de los intereses públicos comprometidos, máxime en el contexto restrictivo en el que tuvieron lugar.

En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas (Muy Alta y Alta conforme el RD), que, además, medió abuso de la autorización conferida por esta Autoridad Rectora y el peligro que entraña la permanencia de la casa de cambio dentro del sistema cambiario y financiero por el alto interés público en juego, de acuerdo con lo estipulado en el punto 2.2.1.4. del RD, corresponde aplicar a Stema Cambios SA la sanción de revocación de la autorización para funcionar prevista en el inciso 6) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, juntamente con la sanción pecuniaria del inciso 3).

Debe tenerse presente que la revocación de la autorización para funcionar es la sanción más grave que puede imponerse a una persona jurídica autorizada, y su aplicación tiene por objeto evitar que en lo sucesivo los operadores de cambio valiéndose de la autorización conferida por esta Autoridad Rectora cometan infracciones a las normas que los regulan en claro abuso de esa habilitación, impactando negativamente en el sistema financiero y cambiario que este Banco Central procura proteger.

Finalmente, se destaca que el punto 2.5. “Impedimentos” del TO sobre Operadores de Cambio establece que: “No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas y agencias de cambio, ni ser responsables del cumplimiento de la normativa cambiaria, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones: (...)”

2.5.9. los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; (...)”.

IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

IV.4.2.1. Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles. Es en su ámbito donde debían cumplirse las pautas establecidas por esta Autoridad Rectora, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que Carolina Luján Medina y Lola Berrocal han sido halladas responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que las sumariadas tenían dentro de la estructura de la sociedad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales infringidas u oponerse a las irregularidades, sus respectivas posiciones accionarias, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.
- c.- Que sus desempeños tuvieron lugar al momento en que se detectó la irregularidad; en tanto Carolina Luján Medina revistió el rol de Presidente durante la totalidad del periodo infraccional, mientras que Lola Berrocal mantuvo su participación accionaria minoritaria durante el mismo lapso y ejerció el rol de Responsable de Control interno desde el 28/02/23 hasta el 29/06/23.
- d.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.
- e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado a) y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en tres veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad Muy Alta -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

(i) A Carolina Luján Medina, en su condición de Presidente, Accionista mayoritaria y Responsable de Control Interno de la entidad infractora, multa de \$4.876.786.555 (pesos cuatro mil ochocientos setenta y seis millones setecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco) -equivalente a 920,14 Unidades Sancionatorias-, que representa a 40% de la multa que le corresponde a Stema Cambios SA.

(ii) A Lola Berrocal, en su carácter de accionista minoritaria y Responsable de Control Interno del ente infractor y por el plazo en que ejerció dichas funciones durante el periodo infraccional, multa de \$1.219.196.638 (pesos mil doscientos diecinueve millones ciento noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho) -equivalente a 230,03 Unidades Sancionatorias, que representa a 10% de la multa que le corresponde a Stema Cambios SA -Casa de Cambio-.

IV.4.2.2. Sanción de inhabilitación.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. de este resolutorio, el Cargo 1) reprochado reviste gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificado con puntuación “5”, por lo que, en relación a Carolina Luján Medina y Lola Berrocal, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como accionistas, promotoras, fundadoras, directoras, administradoras, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadoras, gerentes y auditoras de las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

Siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, es menester destacar que es un objetivo de la sanción propiamente dicha, el alcance ejemplificador y preventivo que tiene la misma. Ello, toda vez que la protección del sistema financiero y cambiario que este Banco Central tiene y ejerce *ex lege*, se encuentra interesado en que quienes operan en el mismo lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios, evitando de ese modo “consecuencias no deseadas” generadas por los incumplimientos.

Sobre este punto, no cabe más que recordar las consideraciones realizadas por la propia auditoría interna de Stema Cambios SA y refrendadas por el informe del revisor externo independiente (conf. IF de orden 7, Anexo VII, pág. 3 y Anexo VI, págs. 9/10), relativas a la falta de verificación de la documentación que permitiera dar acabado cumplimiento con la debida diligencia reforzada en operaciones que se realizaron por fuera de lo permitido normativamente y de manera sistematizada y continúa, que involucraron montos significativamente elevados y en moneda extranjera.

Este es el fundamento central -además de lo regulado por el Régimen Disciplinario- por el cual corresponde inhabilitar a Carolina Luján Medina y a Lola Berrocal e impedir que en lo inmediato y sucesivo se pongan al frente nuevamente de alguna entidad regulada por esta Institución y generen, en consecuencia, efectos negativos para el sistema en su conjunto.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo punto 2.2.2.2. se dispone que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”

En este caso, la aplicación de la sanción de inhabilitación para desempeñarse como socias o accionistas de las entidades reguladas por este Ente Rector deviene aplicable por verificarse el supuesto del inciso b) reseñado *supra*.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en los cargos y han sido determinados los responsables de estas.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Stema Cambios SA -Casa de Cambio, a Carolina Luján Medina y a Lola Berrocal con las sanciones previstas en los incisos 3), 5) y 6) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica de este BCRA, TO según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1 - Absolver a Roberto Daniel Ranzetta (DNI 10.858.187) de los cargos imputados, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando III.3.
- 2 - Rechazar las defensas esgrimidas en virtud de lo expuesto en el Considerando II.3.
- 3 - En cuanto a la prueba, estar a las conclusiones vertidas en el Considerando II.4.
- 4 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras:
 - a) Con el alcance del inciso 6):
 - Solicitar al Directorio del Banco Central de la República Argentina la revocación de la autorización para funcionar de Stema Cambios SA -Casa de Cambio- (CUIT 30-71642458-4).
 - b) Con el alcance del inciso 3):
 - A Stema Cambios SA (CUIT 30-71642458-4): sanción de multa de \$12.191.966.388 (doce mil ciento noventa y un millones novecientos sesenta y seis mil trescientos ochenta y ocho).
 - c) Con el alcance de los incisos 3) y 5):
 - A Carolina Luján Medina (DNI 31.478.219): sanción de multa de \$4.876.786.555 (pesos cuatro mil ochocientos setenta y seis millones setecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes 21.526 y 18.924.
 - A Lola Berrocal (DNI 43.573.016): sanción de multa de \$1.219.196.638 (pesos mil doscientos diecinueve millones ciento noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho) e inhabilitación por el término de 3 (tres) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes 21.526 y 18.924.
- 5 - Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 4) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo

42 de la Ley de Entidades Financieras.

6 - Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.

7 - Notifíquese a Roberto Daniel Ranzetta lo dispuesto en el punto 1 de este resolutorio.

8 - Notifíquese a los restantes sumariados con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado sobre el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes de Entidades Financieras y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios, Ley de Régimen Penal Cambiario, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3) del artículo 41 del citado cuerpo legal.

9 - Dése cuenta al Directorio del Banco Central de la República Argentina a los fines previstos en el punto 4, inciso a) de esta resolución.